

226  
47



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

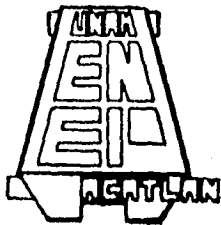


ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
"ACATLAN"

"SEGURIDAD JURIDICA DE LA TENENCIA DE  
LA TIERRA EJIDAL"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**J. GUADALUPE MAYEN GONZALEZ**

ASESOR: LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEX. FEBRERO DE 1966.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la oscuridad irás  
iluminado por el sol  
que te nació en el pecho  
Trae tu el fuego  
la serpiente de la vida  
mata tu la muerte  
Siémbrate la vida  
rompe el silencio  
hazle nacer a la oscuridad el día

GRACIAS POR HABERME DADO LA VIDA

A MIS PADRES

LUCIA GONZALEZ FLORES

Y

SIXTO MAYEN RIVAS

A MIS HERMANOS

\* TOMASA

\* JUANA

\* BERNARDA

\* RUFINO

\* IRMA

\* ANGEL

Gracias por brindarme apoyo en todo momento.  
Agracezco su cariño

LOS QUIERO MUCHO

ROBERTO ROMERO VAZQUEZ

Para ti amigo,  
mi admiración y gratitud más sincera  
Por haber creído  
y confiado en mí.

TE ESTIMO

---

LIC. ANDRES OVIEDO DE LA VEGA

A S E S O R

Gracias por brindarme su sabiduría  
que de una u otra manera permitieron  
la realización de este trabajo,  
haciendo posible así el logro de un sueño

MI ADMIRACION PARA USTED PROFESOR

ANA MARIA LUNA VIGUERAS,  
MARIA ANGELICA GUERRA E IRMA ISLAS CRUZ.

Hoy brota de mi más profundo ser  
Gracias a su cariño, ayuda y consejos.

CARLOS CANO, CARLOS MORALES, ARMANDO CORNEJO Y  
JOSE PILIADO.

Amigos, hemos terminado juntos  
una etapa de nuestras vidas,  
somos Profesionistas,  
da lo mejor de ti mismo  
en bien de la humanidad.

SERGIO CORTEZ URBAN Y BENIGNO LOPEZ

Gracias por el progreso,  
lucha y empeño de seguir adelante  
que recibí de ustedes.

# I N D I C E

	Págs.
PROLOGO.....	I
INTODUCCION.....	III
CAPITULO PRIMERO. TENENCIA DE LA TIERRA DE LAS EPOCAS PREHISPANICAS - Y COLONIAL.....	2
1.1. EPOCA PREHISTORICA.....	2
1.1.1 EL PUEBLO MAYA.....	3
1.1.2 EL PUEBLO AZTECA.....	5
1.1.2.1. LAS TIERRAS COMUNALES DE LOS -- BARRIOS.....	5
1.1.2.2. LAS TIERRAS DE LOS REYES Y DE - LOS NOBLES.....	9
1.1.2.3. LAS TIERRAS DE LOS GUERREROS.....	11
1.1.2.4. LAS TIERRAS DE LOS SACERDORES.....	12
1.1.2.5. LAS TIERRAS LABORADAS POR LOS - MACEHUALES Y LOS ESCLAVOS.....	14
1.2. LA COLONIA.....	16
1.2.1 PROPIEDAD INDIVIDUAL.....	20
1.2.2 PROPIEDAD COLECTIVA.....	23
1.2.3 PROPIEDAD INTERMEDIA.....	25



	Pags.
CAPITULO SEGUNDO. TENENCIA DE LA TIERRA DE LAS EPOCAS INDEPENDIENTE ---	
Y REVOLUCIONARIO.....	30
2.1. EPOCA INDEPENDIENTE.....	30
2.1.1 PROPIEDAD DE LA IGLESIA.....	34
2.1.2 LEY DE DESAMORTIZACION DE 1856.....	36
2.1.3 CONSTITUCION POLITICA DE 1857.....	39
2.1.4 LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES ECLE-----	
SIATICOS DE 1859.....	41
2.1.5 LEYES DE COLONIZACION.....	41
2.2. EPOCA REVOLUCIONARIA.....	44
2.2.1 IDEAS AGRARIAS DE FRANCISCO I. MADERO.....	46
2.2.2 PENSAMIENTO AGRARIO DE EMILIANO ZAPATA.....	48
2.2.3 IDEAS AGRARIAS DE VENUSTIANO CARRANZA.....	50
2.2.4 PENSAMIENTO AGRARIO DE FRANCISCO VILLA.....	51
2.2.5 DEL DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915.....	52
CAPITULO TERCERO. MEXICO DE 1917-1988.....	57
3.1. LA PROPIEDAD EN LA CONSTITUCION DE 1917.....	57
3.1.1 EJIDAL.....	62
3.1.2 PEQUEÑA PROPIEDAD.....	67
3.1.3 COMUNAL.....	70
3.2. LOS CODIGOS AGRARIOS.....	72
3.3. LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y SU -----	
TRECENDENCIA EN TRES SEXENIOS.....	79

	Pags.
CAPITULO CUARTO. SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL...	87
4.1. PROBLEMÁTICA DEL EJIDO.....	87
4.2. LA MODERNIZACIÓN DEL EJIDO.....	92
4.3. EL NUEVO ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL.....	95
4.4. ASPECTOS IMPORTANTES EN LA LEY REGLAMENTARIA.....	104
CONCLUSIONES.....	111
BIBLIOGRAFIA.....	117

## P R O L O G O

La Reforma Agraria ha llamado la atención de los estudiosos desde hace muchas décadas y es probable que ningún otro aspecto de la Revolución Mexicana ha ya generado tantas y tan continuas controversias y discusiones durante tantos años. Con todo es indudable la influencia definitiva que este proceso ha tenido en la conformación del México moderno, lo mismo en lo político que en lo económico y lo social. La Reforma Agraria Mexicana fue la primera de su género en América Latina, y aunque fue planteada y realizada en atención a los problemas específicos de nuestro país no cabe duda que ha ejercido una cierta influencia también fuera de nuestras fronteras. Durante las dos últimas décadas, otros países latinoamericanos han enfrentado problemas semejantes mas no idénticos a los de México, y han buscado soluciones en distintos tipos de Reforma Agraria.-

Por otra parte, después de más de ochenta años de vigencia legal de la Reforma Agraria; los mexicanos podríamos preguntarnos con toda justificación, acerca de cuál es la situación a la que ha conducido este proceso dentro del sector agrario y campesino del país. Además, cuál es o ha sido su influencia sobre los demás sectores de la economía y cuáles son las implicaciones que tiene para el desarrollo general de México la problemática Agraria no resulta, así como los nuevos problemas que han surgido en este campo en las últimas décadas.

Un proceso de transformación agrario no es simplemente un tipo de política agrícola, como erróneamente es considerado con frecuencia, sino un proceso complejo que afecta la base misma de la estructura social y política de un país, y cuyas consecuencias económicas son transcendentales.

Por tal razón me surgió la inquietud de realizar mi investigación hacia el

campo, ya que en el año próximo pasado principalmente en el mes de noviembre se mando iniciativa presidencial para reformar el artículo 27 Constitucional.

La información utilizada para el presente trabajo proviene de fuentes documentales y estadísticas que se manejan a nivel nacional. Otra fuente proviene de materiales como libros, artículos, tesis, informes oficiales o información periodística. El auxilio de varios amigos hizo crecer mi bibliografía, lamento decir que no la utilice toda.

Las conclusiones a que se llega en la investigación no sorprenderá a quienes conocían la problemática del campo en México. No se descubrieron problemas desconocidos ni se destruyeron mitos. Se confirman tendencias que desde hace -- años han sido señaladas por observadoras perspicaces y ahora plasmados en la -- Constitución por las reformas realizadas en su artículo 27. Todo ello conduce a un panorama optimista de la problemática agraria. Pero el optimismo, que puede ser una encomiable cualidad humana, es una engañosa actitud política cuando sirve para esconder o minimizar problemas que ya no son mas que la expresión de un profundo drama humana.

## INTRODUCCION

Cada generación, al tomar conciencia de sí misma, piensa que su momento es trascendente e histórico. Unas generaciones hallan el rumbo que deben dar a sus impulsos, y por eso introducen cambios para que la humanidad progrese; otras, - por el contrario, se equivocaron y sólo aportan el bullicio de los proyectos -- que no alcanzaron realización.

El hombre que transforma es el que tiene ideas, el que maneja datos, el que hace comparaciones, el que analiza el pasado inmediato y marca los rumbos del - futuro, que ya es el presente que vivimos.

En el presente trabajo en su primer capítulo siguiendo, el pasado que hacia mención en el párrafo anterior, hago un análisis de los pueblos prehispánicos - que vivieron en México, destacando el pueblo Maya en Yucatán y Centroamérica de notable cultura y pobre agricultura dadas las condiciones de la península donde la agua era escasa y tierra poco cultivable, en este pueblo la tenencia era comunal basada en una injusta distribución de la tierra, pues existían clases sociales poderosas y es obvio que las mejores se encontraban en poder de ellas; - otro pueblo de gran influencia por su poderío militar, por los vastos límites - de su Imperio y por la imposición de sus instituciones a los pueblos dominados y colindantes, era el Azteca, prototipo que los pueblos prehispánicos siguieron, el papel que desempeñó la tierra en esta cultura fue fundamental, ya que la naturaleza del pueblo Mexica era eminentemente agrícola, basado en una estratificación de su sociedad, así tenemos que existían tierras comunes de los barrios, las pertenecientes a los reyes, a los nobles, a los guerreros, a los sacerdotes, y las laboradas por los macehuales y los esclavos.

Antes de la llegada de los españoles en México existían infinidad de conflictos entre, los pueblos gobernantes y gobernados lo cual aprovecharon a su llegada, así cae en 1521 la gran Tenochtitlán. Pero no hay que estudiar aisladamente lo que sucedió en la Nueva España, también hay que relacionarlo con lo que sucedía en la Madre Patria; por tal motivo hago mención de la Bula Noverint Universi y los tres tipos de patrimonio que existían, como fueron: El Real Patrimonio, El Patrimonio Privado del Rey, y finalmente encontramos el Patrimonio del Estado o Tesoro de la Realeza.

Siguiendo este orden de ideas también hago mención de los tres tipos de propiedad que existieron en la Nueva España, como fueron: la propiedad de tipo individual, la cual podía ser obtenida por mercedes, caballería, peonía, suerte, compra-venta, confirmación, prescripción; la propiedad de tipo colectiva, entre las que destacan el fundo legal, el ejido, la dehesa, los propios y las tierras de común repartimiento; y por último la propiedad intermedia o mixta aquí encontramos las capitulaciones y la reducción de indígenas.

En cuanto al segundo capítulo analizo la etapa independiente partiendo de la fecha 21 de septiembre de 1821 con la proclama de Independencia. Es importante destacar que en esta época la tierra estaba en manos de latifundistas, el clero y los indígenas, y aunque hubo leyes y decretos como: el Decreto del 19 de octubre de 1823, la Ley de Colonización del 18 de agosto de 1824, la Ley de Colonización de 1830, Decreto que creó la Dirección General de Colonización de 1846 y la Ley de Colonización de 1854; el problema agrario continuó agravándose y la iglesia comenzó a adquirir propiedades en la Nueva España (generalmente sin límite y extensión), agravándose así más la situación agraria. Por tales hechos surge una nueva ley para calmar dichos malestares, como fue la Ley de Desamortización de 1856, donde ordenó en su artículo primero que todas las fincas -

rústicas y urbanas que tenían o administraban como propietarios las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad, lo que tienen arrendados por el valor de la renta, que pagan; así sucesivamente podía citar innumerables artículos de dicha ley, lo únicamente importante es que hay que destacar que suprime la amortización de bienes inmuebles y la personalidad jurídica del clero.

Para el año siguiente se creó una nueva Constitución la de 1857, de la cual podemos destacar que estableció los tres atributos de la propiedad, con la única restricción de la prescrita por las leyes; es decir, sólo por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Poco tiempo después en 1859 se dictó la Ley de Nacionalización, cuyo objetivo era obtener fondos para la defensa de la Nación, y arrebatárselos sus bienes al clero. Más tarde se dan infinidad de leyes que terminan por agravar la problemática agraria como fueron: la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos, la Ley de Colonización de 1883, la Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos de 1894.

En diciembre de 1904 se expidió un Decreto dándole lotes a los jefes de familia con las características de inalienables, inembargables, intransmisibles e imprescriptibles, durante el lapso de 10 años, pero la medida resultó ineficaz por el ambiente creado por las anteriores leyes, creando un clima que desembocó en el movimiento armado.

La problemática empezó a preocupar a grandes pensadores de la época, de esta manera se da el plan de San Luis proclamado por Francisco I. Madero, donde habla de restitución de tierras. Además de este plan existieron muchos más, pero es de considerarse de suma importancia para el movimiento agrario, el discurso pronunciado por Don Luis Cabrera el 3 de diciembre de 1912, del cual entresa

camos que consideraba de utilidad nacional la restitución y dotación de ejidos a los pueblos.

Respecto al tercer capítulo, encontramos que como resultado del movimiento armado se dió un artículo de suma importancia, como es el artículo 27 constitucional, en el cual establece que la Nación tiene el dominio original sobre las tierras y aguas comprendidas dentro del territorio, pudiendo constituir la propiedad privada. También consolidó los tres tipos de propiedad que conocemos actualmente, los cuales son: la ejidal, la comunal, y la pequeña propiedad; en lo referente a la propiedad ejidal, ha sido y será motivo de críticas y discusiones y definido como: " la masa de bienes constituidos por tierra, aguas y bosques que hayan sido objeto de dotación ". Lo cierto es que varios o casi todos los autores coinciden en señalar que el ejido nace de la dotación.

Posteriormente en 1934 tenemos nuestro primer Código Agrario que no es más que una recopilación de varias leyes; este código reguló diez títulos y un total de 178 artículos, más transitorios.

Más tarde en 1940 es de un nuevo Código Agrario, conservando en esencia la orientación del anterior, nada mas que con algunas innovaciones Cardenistas.

Poco tiempo después en 1942 tenemos el último Código Agrario expedido por el General Manuel Avila Camacho, el cual consistió en 365 artículos, incluyendo transitorios y fue dividido en cinco libros, y doce títulos, cuarenta y dos capítulos, dos secciones y cuerpo de disposiciones generales y otro de artículos transitorios.

En 1971 es promulgada por Luis Echeverría la Ley Federal de la Reforma Agraria, la cual en sus tres sexenios de vigencia estableció una propiedad ejidal que no lo era ( artículo 52 de dicha ley ), y prohibía contratos mercanti-



les, civiles o de asociación entre ejidatarios o, con otras personas ( artículo 53 de la misma ley ), trayendo una incertidumbre jurídica en la tenencia de la tierra; y como consecuencia inmediata una dependencia alimentaria del exterior.

En el capítulo cuarto en su primer inciso hago un análisis de los obstáculos ecológicos, demográficos, de créditos y los legislativos (artículo 27 Constitucional, 52, 53 y 113 de la Ley Federal de la Reforma Agraria ), que aunados a una política pesima provocaron que México se volviera insuficiente en materia de producción de alimentos.

Así producto de realidades y costumbres se pretende modernizar al ejido; - es decir, volverlo productivo, para lo cual se reforma el artículo 27 Constitucional, en él cual se introducen nuevos conceptos, como: pone fin al reparto -- agrario, se permite la asociación de ejidatario con sociedades civiles o mercantiles, ya no establece la prohibición de contratos civiles o mercantiles de ejidatarios entre sí o con terceros ( incluyendo la compra venta ), ya no establece la figura de los certificados de inafectabilidad para la pequeña propiedad y establece los límites de la misma, protege las mejores aunque por estas exceda - del límite que marca para la pequeña propiedad, para la impartición de justicia creó los Tribunales Federales agrarios.

La norma constitucional establece principios generales, que se traducen en adecuacione a la legislación de la materia, en especial a su ley reglamentaria, la cual por su importancia le dedicamos el último inciso del presente trabajo.

## C A P I T U L O I

### TENENCIA DE LA TIERRA DE LAS EPOCAS PREHISPANICAS Y COLONIAL

#### 1.1. EPOCA PREHISPANICA

#### 1.2. LA COLONIA

## CAPITULO PRIMERO

## TENENCIA DE LA TIERRA DE LAS EPOCAS PREHISPANICAS Y COLONIAL

## 1.1. EPOCA PREHISPANICA

Antropólogos e investigadores de las Ciencias Sociales, coinciden en señalar que la llegada de los primeros pobladores de mesoamérica está signada por el maíz, después de haber superado la etapa nómada. En efecto, entre las primeras manifestaciones culturales se encuentra la del cultivo del maíz, con el auxilio de implementos rudimentarios como el simple asador para plantar, o creando huertos ganándole terreno a los lagos.

Así debido a esta importante y primaria relación con la tierra no ha querido pasar por alto la mención de algunas características de los primeros pueblos civilizados de mesoamérica, y su realización con sus sistemas de uso y tenencia de tierra.

No obstante las diversas lagunas que existen en relación con esta materia, en lo referente a los primitivos sistemas de tenencia de la tierra, se han podido establecer que entre los pueblos prehispánicos que vivieron en México se destacan dos, tanto por su cultura como por su poderío militar; uno fue el pueblo maya que dominó las tierras de Yucatán y Centroamérica de notable cultura pero de pobre agricultura dadas las condiciones de la península de Yucatán en donde el agua era escasa y la tierra cultivable poca; el otro pueblo fue el Azteca -- que por los vastos límites de su imperio y por la imposición de sus instituciones o la influencia de éstos en todos los pueblos dominados y colinantes, lo podemos tomar como el protipo de los pueblos prehispánicos.

Después de haber esbozado en forma breve consideraciones generales de estos pueblos, enseguida analizaremos la tenencia de la tierra tanto en el pueblo maya como en el Azteca y de ahí desprendo como en dichas comunidades encontramos los antecedentes más remotos del ejido y como a los poseedores de dichas tierras eran considerados como una clase inferior.

#### 1.1.1 EL PUEBLO MAYA

Escribe Lucio Mendieta y Nuñez, que "La propiedad era comunal; las tierras eran comunes, y así entre los pueblos no había términos que los dividieran; aunque sí existió división entre una providencia y otra. También fueron comunes -- las salidas que están en las costas de la mar, y los moradores más cercanos a ellas debían pagar su tributo a los señores de Mayapán alguna sal de la que cogían", (1) Como vemos la institución comunal de acuerdo a este autor se debió a las condiciones especiales de la Península.

Juan Pérez G. al referirse a las clases sociales entre los Mayas, nos cita las siguientes:

"Nobleza, encabezada por el rey gozaba de exención de impuestos era propietario absoluto de grandes extensiones de terrenos que cultivaban los esclavos.

"Sacerdotes, no poseían terrenos ni esclavos. Su misión para con el agro -- es predecir el tiempo, a fin de orientar las siembras y clases de cultivo.

"Tributarios, dedicados a la agricultura en forma comunal, lo mismo que a la explotación de pastos y salinas. Por excepción podía ser propietario de predios.

"Esclavos, estaban en calidad de cosas, lo que permitía disponer libremente

(1) MENDIETA Y MUÑOZ, Lucio. El Problema Agrario en México, P. 23.

te de su vida para los sacrificios, en la agricultura suplían al ganado vacuno y caballo del que carecía el pueblo Maya". (2)

De acuerdo a este autor, "En el año 300 en el pueblo Maya existían dos tipos de propiedad del estado para satisfacer las necesidades públicas; las trabajaban los tributarios y los esclavos; los cuales no podían ser poseedores y menos aún propietarios de la tierra". (3)

Para Jesús Silva Herzog, escribe "Que la tenencia de la tierra entre los Mayas tenía características distintas. Escribe que por razones de la calidad del terreno, los Mayas no conocieron la propiedad privada de la tierra, ni aún dentro de las normas limitadas, ya que el terreno delgado de que disponían las obligaba a no permanecer durante un largo tiempo en un mismo lugar". (4)

Para la autora Martha Chávez Padron, encontramos que "Establece que la propiedad entre los Mayas fue comunal, y esto fue en razón de las condiciones geográficas; escribe que los cultivos eran bienales dejándose descansar la tierra cada dos ciclos agrícolas, a fin de no agotarlo". (5)

Tomando como base lo anterior pienso que había una injusta distribución de la tierra pues al existir clases sociales es obvio que los mejores se encontraban en poder de las clases sociales poderosas y con ello apareció la propiedad privada, aunque en su modalidad más primitiva, pero se dió.

- 
- (2) PEREZ GALAS, Juan, Derecho y Organización Social de los Mayas, p.p. 40-41.  
 (3) PEREZ GALAS, Juan. Ob. Cit., p. 56.  
 (4) SILVA HERZOG, Jesús. El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria, p. 15.  
 (5) CHAVEZ PADRON, Martha. "El Derecho Agrario en México", p. 151

## 1.1.2. EL PUEBLO AZTECA

## 1.1.2.1. LAS TIERRAS COMUNALES DE LDS BARRIOS

Las Culturas de Texcoco y Tenochtitlán, obtienen la hegemonía sobre los Valles centrales de México, y forman en el año de 1434 junto con otro pueblo, el de Tacuba: La triple Alianza.

En la Gran Tenochtitlán, ubicada en el Valle del Anáhuac, se conservan restos de la sociedad tribal, el calpulli será la institución que sobrevivirá al llegar los conquistadores.

Cuando las tribus Nahuatlecas fundaron la ciudad de Tenochtitlán, inician el proceso de sedentarización y se arraigaron a la tierra como dice Martha --- Chávez Padrón: " Iniciaron y desarrollaron la apropiación territorial, la expansión de su pueblo, la división de clases y su propiedad original de tipo comunal derivó no sólo hacia las grandes propiedades semejantes a las de tipo privado que quedaron en amo de personas privilegiadas de acuerdo con la ideología de aquel pueblo, sino también a los de tipo social que detentaba el pueblo ". - (6).

Se desprende que existía en el pueblo Mexica un grupo de privilegiados como dijera Bernal Díaz del Castillo en su crónica:

"Luego otro día de mañana partimos de Estapalapa muy acompañados de aquellos grandes caciques que atrás he dicho íbamos por nuestra calzada adelante, la --- cual es ancha de ocho pasos y va tan derecha a la ciudad de México, que me parecía que no se torcía poco ni mucho"... (7)

(6) CHAVEZ PADRON, Martha. Db. Cit., p. 90.

(7) DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. Historia de la Conquista de la Nueva España, -- p. 160.

Señala Gerg Freud "... Torquemada sostiene que la distribución, de la tierra tal como la había encontrado Cortés, fue resultado de un Código Legal Técnico - Administrativo elaborado por un señor o Tratoani de nombre Tenochtlalla, por medio del cual el gobernante deseaba defender sus intereses y mantener su Señorío ... Este Tlatoani dividió las tierras en parcialidades y éstas a su vez en barrios o calpules; "Para asegurar la Monarquía uso de otra no menos sabio que -- prudente astucia fue y repartió el suelo de toda la tierra por parcialidades".-

(8)

Por parcialidades se entendía la tierra de las distintas tribus y cada tribu y cada tribu se distribuía en varios linajes o grupos de parentesco que ocupaban determinado territorio.

Según Freund "Cada tribu se distribuía en tres, cuatro o más linajes... A cada distrito ocupado por un grupo de parentesco lo llamaban Calpulli barrio de gente conocida", y al conjunto de las tierras que formaban los calpules se les llamaba calpulalli...

A su vez, los calpules estaban subdivididos en áreas que podían equipararse con parcelas familiares". (9)

Antonio Luna Arroyo lo define: "Chalpulli. Barrio en que aparecían divididos los pueblos de los antiguos mexicanos moradores de Tenochtitlán, Texcoco, - Tacuba y otras ciudades indígenas... De esta manera, el "Calpulli" "era el barrio las tierras de cultivo que pertenecían al barrio se denominaban "Calpulli" puede equipararse al núcleo de población que disfruta de ejido; el Calpulli o -

---

(8) FREUND, Georg. Relaciones de Producción y Tenencia de la Tierra en el México Antiguo, p 83.

(9) *Ibid.*, p. 83

las tierras ejidales de cultivo concendidas al núcleo y el Calpullec a la Autoridad Ejidal del núcleo. (10).

La propiedad de las tierras del Capulli era en común y pertenecía al barrio, pero el uso y los frutos del mismo, eran privados estuviere laborando, -- por lo que ésta no podía venderse pero si tramitarse por herencia generalmente al hijo mayor.

Aquí la familia del usufructuario ocupaba la tierra durante varias generaciones y podía cultivarla con toda libertad debía de aparecer como propietario, aunque no tuviese la propiedad legal, tal como llegaba a formarse bajo régimen feudal". (11)

Cada grupo de linaje tenía un jefe, calpullec o "cabeza" quien no debía ser forastero, ni tampoco hombre de otro calpulli.

El estaba a cargo de la administración del grupo y tenía que representar los derechos de sus miembros.

Las tierras que no se encontraban divididas en calpullis eran comunales en cuanto a uso y cultivo y tenían el nombre de Altepetl al conjunto de ellas, Altepetlallin.

Antonio Luna Arroyo define a las tierras comunales como:

"Altepetlalli. Entre los antiguos mexicanos las tierras del común del pueblo se llamaban en su conjunto "altepetlalli", tierras del pueblo, pero como afirma -- Torquemada, los pueblos se dividían en parcialidades o "campan", las parcialidades en "Calpullis" o barrios, y los barrios en calles o "Tlaxilcallis"... (12)

---

(10) LUNA ARROYO, Antonio y ALCERRAECA, Luis G. Diccionario de Derecho Agrario Mexicano, p. 79.

(11) FREUND, Georg. Ob. Cit., p. 79.

(12) LUNA ARROYO, Antonio. Ob. Cit., p. 25.



Como vemos la tenencia de la tierra para los Aztecas era de carácter comunal y pública, aunque no hay que olvidar que hay otros tipos como son: ----- Tlatocalli, etc., estos últimos se verán en los siguientes puntos.

Según Lemus García dice que el Régimen jurídico bajo el que se encontraban los calpullís consistía en:

"1.- El Calpulli en plural Calpullec es una unidad que originalmente, significó "Barrio de gente conocida o linaje antiguo", teniendo sus tierras y términos conocidos desde el pasado remoto.

"2.- Las tierras llamadas Calpullalli, pertenecían en comunidad al grupo de población íntegramente del Calpulli.

"3.- Las tierras del Calpulli se dividían en parcelas llamadas Tlaimilli, cuya posesión y dominio útil se otorgaba a las familias pertenecientes al barrio. Hay que hacer notar que su explotación era individual o mejor dicho familiar y no colectiva, como algunas personas erróneamente lo han afirmado. En sus cultivos utilizaban un vara larga con punta moldeada a fuego, o de cobre llamada cōatl.

"4.- Cada familia tenía derecho a una parcela que se le otorgaba por conducto generalmente del jefe de familia.

"5.- El titular de la parcela usufructuada de por vida, sin poder enajenarla, ni gravarla, pero con la facultad de transmitirla a sus herederos.

"6.- Si el poseedor moría sin posesión, la parcela volvía a la corporación.

"7.- No era permitido el acaparamiento de parcelas.

"8.- No era lícito otorgar parcela a quien no era del Calpulli, ni enajenarla a otro barrio.

"9.- Estaba prohibido el arrendamiento de parcela y los poseedores tenían

la obligación indudable de cultivarlas personalmente, sin embargo, conforme a los usos y costumbres del pueblo Azteca era permitido que en casos de excepción, un barrio diera en arrendamiento parte de sus tierras a otro, destinandose el producto del arrendamiento a gastos comunales del Calpulli.

"10.- El pariente mayor Chinancallec, con el consenso del Consejo de Ancianos hacia la distribución de las parcelas entre los miembros del Calpulli.

"11.- El poseedor de una parcela perdía sus tierras si abandonaba el barrio para avecindarse en otro o era expulsado del clan.

"12.- El titular de una parcela no podía ser desposeído de ella sino por causas justificadas.

"13.- Si el titular de una parcela dejaba de cultivarla, sin causa legítima durante dos años consecutivos era amonestado y requerido para que las cultivase al año siguiente y si no lo hacía perdía sus tierras que revertían al Calpulli". (13)

#### 1.1.2.2. LAS TIERRAS DE LOS REYES Y DE LOS NOBLES

Las tierras de los Reyes Aztecas eran llamadas Tlacocatlalli o Tlatocalli que para Paul Kirchhoff existían en todos los territorios de las tribus, "las cuales estaban marcadas, señaladas y eran cultivadas por la población".

"Las cosechas eran llevadas en canastos en parte a Tenochtitlán y en parte a las poblaciones donde el Rey tenía sus guarniciones... Estas tierras eran ocupadas y usadas por personas llamadas Tecpanpolitiqui o tecpantlacab, altos funcionarios que tenían a su cargo la administración y las cuentas de los palacios

---

(13) LEMUS GARCIA, Raul. Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica), p.p. -- 90-92.

y jardines del Señor, y se ocupaban de todas las cosas referentes a los asuntos públicos... Entre todos los subditos, ellos tenían las posesiones más apreciadas y seguras, y estuvieron íntimamente ligados a la casa reinante; así mismo, se les eximió del pago de tributo. Como recompensa por sus servicios se les había asignado esas tierras pues estaban ligados al cargo ocupado"... (14)

Tierras Públicas, Raul Lemus García dice que eran: "las destinadas al sostenimiento de instituciones y órganos del gobierno a favorecer la función política se encontraban las siguientes;

"Tecpantlalli, tierras cuyos productos se destinaban a sufragar los gastos motivados por la conservación, funcionamiento y cuidado de los palacios del --- Tlacotocuti.

"Tlatocalalli, tierras cuyos productos se destinaban al sostenimiento el - Tlatoca o Consejo de Gobierno, y altas autoridades. En este grupo quedaban comprendidos las tierras que se otorgaban a los funcionarios para sostener su cargo con dignidad. (15)

Las tierras de los nobles eran conocidas como las tierras de los Señores - y las integraban dos grupos:

a) Pillali, que eran posesiones que se otorgaban a los pipiltzin, con la facultad de transmitir las por herencia a sus descendientes.

b) Tecpillali, se otorgaban a los Señores llamados Tecpantiaca que servían en los palacios del Tlacoteculli, o Jefe Supremo.

Ambos tipos de tenencia eran recompensa por los servicios prestados a los

---

(14) KIRCHOFF, Paul. Relaciones de Producción y Tenencia de la Tierra en el -- México Antiguo, p. 46.

(15) LEMUS GARCIA, Raúl. Ob. Cit., p. 94.

señores y pertenecían al mismo género.

Estas tierras se sostenían con usufructi y eran cultivadas por los macehuales, labradores asalariados y aparceros o mayeques.

Antonio Luna Arroyo, nos define a los macehuales y mayeques como:

"Macehual o macehualli, entre los Aztecas plebeyos, pobre; al que explotaba el noble y que tenía derecho a participar de las tierras del calpulli, como vecino del Calpulli.

Mayeques o Aparceros que trabajan las tierras de conquista, que antes de ella habían sido de su propiedad, estos gozaban del privilegio de poder transmitir la tierra a sus descendientes"... (16)

### 1.1.2.3. LAS TIERRAS DE LOS GUERREROS

Entre los Aztecas, el Supremo Militar era el Rey.

Pedro Carrasco, nos dice al respecto, "La Autoridad Suprema de un Reyno era el Huey Tlatoani o Gran Rey; quien convinaba funciones civiles y militares; judiciales y administrativas... Los muchachos entraban a la casa de solteros pocos años antes de la pubertad y allí recibían su educación para las obras públicas y la guerra. Entraban como muchachos (telpochtoton), y se los llevaba al campo de batalla como escuderos de guerreros experimentados hasta que ellos mismos empezaban a pelear. El futuro del joven dependía de sus éxitos militares. El que lograba cautivar a un guerrero enemigo recibía el título de "Cautivador" (Yaqui, tlamani) lo cual se marcaba mediante un nuevo corte de pelo y el dere--

---

(16) LUNA ARROYO, Antonio. Ob. Cit., p.p. 505 y 522.

cho de llevar ciertas insignias. (17)

El símbolo de la guerra era el Dios Huitzilopochtli y en su honor se llevaban a cabo sacrificios humanos, actualmente en el Templo Mayor de los Mexicanos, existe una superficie del inmueble destinado a los guerreros los "caballeros Gauila" y a los "caballeros Tigre".

En cuanto a tenencia de la tierra los Milchimalli eran las tierras destinadas a suministrar víveres al ejército en tiempo de guerra, las cuales recibían también el nombre de cacalomilli.

Según Mendieta y Nuñez "grandes extensiones de tierra estaban destinadas al sostenimiento del ejército en campaña, y en otras a sufragar los gastos del Culto.

"Estas tierras se daban en arrendamiento a los que así lo solicitaban, o bien eran labradas colectivamente por los habitantes del pueblo a que correspondían.

"Estas tierras eran propiedad del Ejército o de los Cultos". (18)

#### 1.1.1.4. LAS TIERRAS DE LOS SACERDOTES

Existían en el pueblo Mexicano ceremonias en las que el mismo Rey actuaba como sacerdote sacrificador que extraía el corazón de la víctima para ofrecerlo a los dioses.

La preparación de los sacerdotes se relacionaba con las casas de los varones, las residencias sacerdotales o calmecor.

- 
- (17) CARRASCO, Pedro. La Sociedad Mexicana antes de la Conquista Historia General de México, tomo I, p.p. 202 y 214.
- (18) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. OB. Cit., p. 11

Los sacerdotes jóvenes se llamaban Tlamacozuque término que también se aplicaba al sacerdote en general.

Los jóvenes sacerdotes podían ir a la guerra y alcanzar grados militares -- según el grado de prisioneros que hacían.

Algunos sacerdotes se dedicaban exclusivamente a sus actividades religiosas, y se les conocía como cuicanime, "cantores".

El grado máximo de los sacerdotes era el Tlanamacas o dadores de fuego. -- Dentro de estos escogían a los sacerdotes serpientes emplumadas.

"Los almacenes reales proveían los bienes que se distribuían en algunas ceremonias... En otros casos la participación en la vida ceremonial exigía gastos que mermaban seriamente la hacienda del participante", (19)

Al igual que las tierras destinadas al ejército, las tierras destinadas a los dioses, eran grandes extensiones para sufragar los gastos del culto, que como hemos visto, se gastaban mucho para poder financiar una ceremonia religiosa, toda vez que tenían que comprar cautivos, o bien, cautivarlos en la guerra, para poder ofrendarlos a los dioses.

Estas tierras se daban en arrendamiento a los solicitantes y explotados en forma colectiva por los habitantes del pueblo. Los propietarios eran la clase sacerdotal y como dice Georg Freund "Era las mejores" (20)

---

(19) CARRASCO, P. Ob. Cit., p 285.

(20) FREUND, Georg. Ob. Cit., p 47

1.1.1.5. LAS TIERRAS LABORADAS POR LOS  
MACEHUALES Y LOS ESCLAVOS

Los macehuales y los esclavos eran las clases sociales mexicas más modestas y desprotegidas, toda vez que no tenían derecho sobre las tierras que trabajaban.

El macehual, era el plebeyo pobre que era explotado por los nobles, y participaba de las tierras del Calpulli.

A este respecto Carrasco expone la condición de los macehuales de la siguiente manera:

"Estaban organizados en las unidades territoriales llamadas Calpules, barrios que poseían la tierra en común y que eran también unidades para la recolección de tribus y servicios... Los macehuales estaban también organizados en cuadrillas de veinte hombres para la recolección de tribus y servicios; cada veintena tenía su cabecilla y varios de ellos estaban agrupados en grupos más grandes generalmente de cien hombres (cinco veintenas), a las órdenes de otro mandón de mayor importancia... Cuando un macehual alcanzaba los 52 años de edad, duración de un ciclo calendario, quedaba libre de tribus y servicios.

"Los viejos de barrio (calpilhuehuetque) ocupaban una posición importante en el ceremonial religioso y además jefe del barrio los consultaba en todos los asuntos de importancia". (21)

El mayor número de trabajadores de la tierra, eran los macehuales quienes no tenían derecho sobre la tierra que trabajaban, vivían de ella y la cultiva-

---

(21) CARRASCO, Pedro. Ob Cit., p.p. 198-199.

ban simplemente con base en una relación jurídica que los ligaba con el señor - propietario o dueño.

Los macehualtín eran gente libre que disponían de un contrato de trabajo o arrendamiento.

Existieron además, los siervos por herencia, llamados mayeques que no podían abandonar la tierra.

Los macehuales cultivaban los campos y servían en las casas de los nobles. Labraban, cultivaban las sementeras.

Recibían una parte de la cosecha de las tierras, asignándoles una parte de la misma para su cultivo.

Los macehuales que lograban reunir algún dinero llegaban a adquirir parte de esas tierras que cultivaban, aunque era una posibilidad remota.

Por lo que toca a los esclavos llamados Tlacotín (singular tlacotli).

Estos se vendían asimismo o vendían a sus hijos como esclavos para adquirir determinados bienes, y tenían la obligación de servir.

El tlacotín conservaba su libertad individual, podía tener bienes propios.

Se podían casar y sus hijos no heredaban la condición de esclavos.

Los esclavos generalmente se dedicaban al servicio doméstico y al cultivo.

Como una excepción una persona podía llegar a ser esclava condenada por haber cometido ciertos delitos.

Los esclavos ya estaban arraigados a las tierras conquistadas y habían sido reducidos a siervos y no podían combatir la tierra.

Como vemos la riqueza del pueblo Mexica se basaba principalmente en la explotación de la tierra y de las minas, además de los cuantiosos tributos que pedían a los pueblos conquistadores. Además, del saqueo a que eran sometidos los



pueblos conquistados. Y finalmente del comercio Mexica que se realizaba no sólo en forma local (Valle del Anáhuac), sino en las tierras conquistadas.

Pero lo que nos interesa es asentar como lo vengo diciendo en los incisos anteriores que se da una estratificación de la sociedad según su desempeño y -- participación sobre la tierra; es decir, esta última reglamenta los procesos de producción y decide las formas de distribución de la riqueza.

Así tenemos que se dan tres grupos básicos en que esta dividida la sociedad Azteca, que son:

- 1.- Los nobles o principales, los pilli a las que pertenecían los reyes.
- 2.- Los comunes o plebeyos, macehualli.
- 3.- Los siervos o mayeques.
- 4.- Los esclavos.

Como vemos el papel que desempeño la tierra fue fundamental atendiendo a -- la naturaleza eminentemente agrícola del pueblo mexica es por eso que la Economía Mexica puede dividirse en dos conceptos modernos de propiedad pública y propiedad privada. El ramo público era predominante sobre el privado.

## 1.2. LA COLONIA.

Antes de la llegada de los españoles a México, los conflictos más fuertes se dieron entre los gobiernos de los pueblos dominantes y los gobiernos de los pueblos sometidos produciéndose numerosos levantamientos en contra de los centros imperiales. Estas luchas internas fueron aprovechadas por los españoles -- quienes a partir de 1519 y dirigidos por Hernán Cortéz, formaron alianzas con -- los jefes de los pueblos dominados (Tlaxcaltecas, cempoaltecas, etc.) con el -- fin de apoderarse del Imperio Azteca como primer paso para la conquista de ----

México. Así la gran Tenochtitlan, centro político del Imperio, cae en 1521.

Las consecuencias inmediatas de la conquista fueron; La destrucción violenta de muchas comunidades seguida de una gran dispersión de sus habitantes a zonas y muy apartadas; la eliminación de la clase gobernante poseedora de los conocimientos más avanzados en ciencias, artes, política y administración, por lo que al desaparecer esta, no fue posible que su cultura se siguiera desarrollando, ni que se transmitiera a otras generaciones.

Pero hay que analizar lo que sucede en España con su política colonizadora comenzó a ofrecer perspectivas favorables e hizo que se diera la Bula Noverint Universi con el objeto de tener un fundamento que legitimara sus conquistas. -- Así tenemos que de esta Bula se derivaron los derechos primordiales de los --- Reyes Españoles y esos derechos han sido considerados como el punto de partida del que se derivó toda la organización jurídica de las Colonias.

De los expresados derechos patrimoniales se derivan todos los derechos públicos y privados que hubo en las Colonias.

Entre esos derechos hay que contar los de la propiedad territorial, ya que son de una gran importancia para el objetivo de nuestra investigación, por tal motivo nos permitimos citar algunas líneas de la citada Bula expedida por ---- Alejandro VI:

"... Así que todas sus islas, y tierras firmes halladas y que se hallaren descubiertas y que se descubrieran desde la primera línea hacia el Occidente y Mediodía que no otro Rey o Príncipe Christiano, no fueran actualmente poseídas hasta el día de conocimiento de Nuestro Señor Jesucristo próximo pasado del cual comienza el año presente de mil cuatrocientos noventa y tres y cuando fueron -- por vuestros mensajeros y Capitanes halladas algunas de dichas islas; por la ay

toridad del Omnipotente Dios a Nos en San Pedro concedida y del Vicariato de -- JesuChisto que exercemos en las tierras con todos los señorfos de ellas; Haciendas Fuertes, Lugares, Villas, Derechos, Jurisdicciones y todas sus pertenencias por el tenor de las presentes, los damos, concedemos y asignamos a Vos y a los Reyes de Castilla y de León. Vuestros herederos y sucesores y hacemos constituímos y deputamos a Vos, y los hijos nuestros herederos y sucesores, señores de ellas con libre llano y absoluto poder, autoridad y Jurisdicción", (22)

Si analizamos detenidamente el párrafo citado de la Bula Noverint Univer-- si; podemos observar que el Papa Alejandro VI, reconocido como representante de Dios en la tierra, donó a los Reyes de España, las islas y las tierras firmes -- ya descubiertas y aquellas que en el futuro fueron descubiertas.

En esta importante Bula es fundamental el derecho de propiedad y el domi-- nio de los monarcas españoles sobre los inmensos territorios del nuevo mundo.

La Doctora Martha Chávez Padrón, esta nos dice que en Expaña existieron -- tres tipos de patrimonio, por lo que enseguida los analizaremos ya que consideramos que su estudio nos ayudará a entender el tipo de patrimonio que existió -- en la nueva España.

En primer lugar tenemos al Real Patrimonio, "como su nombre lo indica pertenecía a la casa Real para solventar sus gastos y se encontraba constituido -- por el conjunto de bienes destinados a satisfacer las necesidades personales -- del Rey, para emprender nuevas conquistas". (23)

---

(22) MEDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Ob. Cit., p.p. 34-35.

(23) CHAVEZ PADRON, Martha. Ob. Cit., p. 161

En segundo lugar hallamos el Patrimonio Privado del Rey, "esta le pertenecía de una manera persona, esto es antes y posteriormente a su investidura como monarca". (24)

Dinalmente encontramos al Patrimonio del Estado o Tesoro de la Realeza, -- "este se destinaba a la administración, así como a la conservación del orden y la defensa del reino". (25)

Es obvio que las extensiones de tierra de la Nueva España pasaron a pertenecer al Patrimonio del Estado; pues es pertinente recordar que la Bula de ---- Alejandro VI otorgó a los Reyes Españoles las tierras de la nueva España, pero en su calidad de Gobernantes.

Una vez establecido el derecho de posesión de las tierras ahora vemos como se derivó de ahí la propiedad y tenemos que se clasificaba de acuerdo con la persona que ostentaba la tierra y esta se encontraba en: Los españoles y sus -- descendientes; el clero y los indígenas.

La Doctora Martha Chávez Padrón de entre las innumerables leyes que se dic taron para las Indias, resulta aquella que nos permite conocer la estructura te rritorial y agrícola de la época colonial y es la dictada el 18 de junio al 19 de agosto de 1513, que se titula "Ley para la distribución y arreglo de la propiedad" de la cual se destaca:

"Porqué nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias, y puedan vivir con la comunidad, y con veniencia, que deseamos: En vues tra voluntad, que se puedan repartir y se repartan, casas, solares, tierras, --

---

(24) Ibid., p. 161.

(25) Ibid., p. 162.

Caballerías y peonías a todos los que fueren a poblar tierras nuevas en los pue blos y lugares que por el gobernador de la nueva población les fueren señala--- dos, haciendo distinción entre los escuderos y peones y los de menor grado y me recimiento, y los aumenten y mejoren, atenta la calidad de sus servicios, para que olviden de la labranza y crianza; y habiendo hecho en ellas su morada y la- bor recidiendo en aquellos pueblos cuatro años, les concedemos facultad para -- que de ahí en adelante los puedan vender y hacer de ellos a su voluntad libre-- mente como casa propia; y asimismo conforme a su calidad, el gobernador, o quien tuviese nuestra facultad, les encomienda los Indios en el repartimiento que hi- ciere, para que gocen de sus debidos aprovechamientos y demoras, en conformidad de las tasas y que está ordenado". (26)

Siguiendo este orden de ideas en materia agraria han coincidido en señalar que, en la Nueva España existían tres tipos de propiedad, la propiedad de tipo individual, la propiedad de tipo colectivo y la propiedad de tipo mixto, ñas -- cuales explicaremos en que consisten en los siguientes incisos:

#### 1.2.1. LA PROPIEDAD INDIVIDUAL

Recordemos que en la "Ley para la distribución y arreglo de la propiedad", dictadas en 1513 se permitió que los españoles y sus descendientes se convirtie- ran en propietarios de la tierra y la pudieran vender, constituyéndose así la - propiedad privada en la Nueva España con las características del Derecho Romano y las peculiaridades de la legislación española e indicana. Así los españoles - gozaron de las siguientes propiedades de tipo individual.

Mercedes.- "Eran tierras para sembrados que se concedían ya sea a los -- conquistadores o a las colonizadores. Su extensión variaba de acuerdo a los ser-

vicios que se habían prestado a la Corona de España; esta concesión tenía la característica de provisional mientras que el titular cumplía los requisitos para consolidar la propiedad; estos requisitos eran los de librar la tierra y residir en ella; al cumplimiento de los requisitos mencionados la tierra se debía confirmar. Al principio con la repartición de tierras se daban los repartimientos de hombres, es de observarse que posteriormente esta práctica se modificó y de ahí en adelante un reparto de tierras no implica necesariamente el reparto de indígenas. La merced podía ser de una o más caballerías o bien de una o varias peonías.

Generalmente no se respetaron las medidas establecidas con respecto a las tierras mercedadas, esto ocasionó que algunas mercedes comprendieran enormes extensiones de tierras". (27)

Para ilustrar lo anterior, me permito citar al maestro Jesús Silva Herzog:

"El 6 de julio de 1529 se constituyó el Marquesado del Valle de Oaxaca, por medio de la Cédula Real correspondiente. Dicho Marquesado comprendía el Valle de Oaxaca, El Valle de Cuernavaca el Valle de Toluca y las jurisdicciones de Coyoacán, Charo en Michoacán, Tuxtla y Jalapa y en total, 18 pueblos y villas con 23 000 vasallos. El Rey de España premiaba al gran Capitán Hernán Cortés que servicios tan importantes le prestara, no sólo concediéndole inmensos territorios sino también regalándole millares de hombres como si los seres humanos pudieran ser objeto de apropiación entre buenas cristianos". (28)

---

(27) CHAVEZ PADRON, Martha. *Ob. Cit.* p.p. 167-168

(28) SILVA HERZOG, Jesús. *Ob. Cit.*, p.p. 20-21

"Caballería.- Esta consistía en una merced de tierra que se le otorgaba a un soldado de caballería, recordamos que su medida quedó establecida en las Ordenanzas de 1513. Para el tratadista Mendieta y Nuñez lucio es un paralelograma que aproximadamente mide 42.79-53 hectáreas". (29)

Peonía.- "Medida de tierra que se daba en merced a un soldado de la infantería, su medida también se estableció en las multicitadas ordenanzas. Siguiendo con el Doctor Mendieta y Nuñez, indica que medía aproximadamente 9.55-70 hectáreas". (30)

Suerte.- "Solar de labranza que se entregaba a cada colono de las tierras de una capitulación o simple merced. De acuerdo a la Doctora Martha Chávez -- -- Padrón medía 10.69-80 hectáreas". (31)

Compra-venta.- "Tierras pertenecientes al tesoro Real, que por medio de la compra-venta pasaban a poder de los particulares". (32)

Confirmación.- "Este era un procedimiento por medio del cual el Rey le confirmaba la tierra a quien carecía de un título sobre ella, o en su defecto le habían sido titulada en forma indebida". (33)

Prescripción.- "Normalmente se hacía sobre tierras realengas y término variaba de acuerdo con la buena o mala fe del poseedor" (34)

La propiedad individual como vimos en un principio, el reparto a favor de los españoles fue gratuito y más tarde se cambia con la compra-venta. Asimismo, podemos señalar que tanto la compra-venta como la prescripción son figuras clásicas

---

(29) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Ob. Cit., p.p. 46-47

(30) Ibid., p. 47

(31) CHAVEZ PADRON, Martha. Ob. Cit., p. 168

(32) Ibid., p. 168

(33) Ibid., p. 168

(34) Ibid., p. 168

sicas del derecho Romano las cuales fueron desarrolladas en plenitud por los españoles en la Nueva España.

### 1.2.2. PROPIEDAD DE TIPO COLECTIVO

Entre las propiedades de tipo colectivo, encontramos diversas figuras, de las cuales algunas tienen las características de ser exclusivas de los indige--nas entre los que cabe citar a las tierras de común repartimiento y algunas son exclusivas de los españoles, como lo es la dehesa, asimismo, otros están bajo - el dominio conjunto de los españoles e indígenas, tal es el caso de los montes, pastos y aguas. Enseguida analizaremos cada uno de ellos.

Fundo Legal.- "En 1547, el Rey Carlos V ordenó la reducción de los indios a pueblos con el objeto de que no vivieran separados por las sierras y montes.- Al analizar como debían de fundarse dichos pueblos se llegó a la conclusión de que la medida de ellos sería de seiscientas varas a partir de la iglesia y ha--cia los cuatro vientos, lo que se llamó fundo legal de los pueblos para que sobre el se levantarán las casas de los indios y en carácter inajenable ya que se otorga al pueblo como carácter colectivo y no a las personas individualmente --consideradas. El fundo legal queda definitivamente fijado en 600 varas medidas del punto central, que de ordinario era la iglesia. (35)

Ejido.- "Del latín exitus, que equivale al campo que está localizado en -- las orillas de los pueblos. El Rey Felipe II ordenó en 1573 que "Los sitios en

---

(35) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Ob. Cit., p. 65 y 67



que han de formar los pueblos y reducciones tengan comodidad de aguas, tierras y montes, entradas y salidas y labranzas y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener sus ganados sin que se revuekvan con otros de españoles. El usufructo del ejido era comunal, inajenable, inembargable, e imprescriptible. En resumen, el ejido es la tierra que esta fuera del pueblo cuyos usos - es comunal!" (36)

Dehesa,- "Ubicándonos en España, era el lugar a donde se llevaba el ganado a pastar, confinaba con el ejido. Era una institución distinta al ejido; los - españoles la quisieron implantar en la Nueva españa, cosa que no lograron pues finalmente le dieron mayor importancia a sus enormes propiedades individuales"- (37)

Propios.- "Eran los terrenos rústicos o urbanos propiedad de los ayunta--- mientos, destinados a sufragar el gasto corriente, lo mismo que los servicios - públicos de la comunidad. es de observar que la extensión, iba acorde al tamaño del Municipio, es de origen español pero tiene coincidencias con los altepetla- llis". (38)

Tierras de común repartimiento.- "Eran las que poseían los pueblos indíge- nas en los barrios antes de la fundación de los poblados españoles, y los que - para labranza y crianza se le donaron por disposiciones y mercedes especiales. A estas tierras también se les llamó parcialidades indígenas o de comunidad. - Las tierras de repartimiento se daban en usufructo a las familias habitantes de los pueblos con obligaciones de habitarlo siempre.

---

(36) CHAVEZ PADRON, Martha. Ob. Cit., p.p. 171-172

(37) Ibid., p. 172

(38) Ibid., p. 172

Al extinguirse la familia o al abandonar el pueblo, las parcelas dejadas, vacantes, eran repartidas entre quienes la solicitaban durante la colonia las autoridades encargadas de hacer estos repartimientos eran los ayuntamientos de los municipios". (39)

Montes, pastos y aguas. "Los predios con pastos y los montes al igual que el agua, eran los bienes que se usufructuaban en forma colectiva, indistintamente por indios y españoles. Cuando se efectuaba un reparto de montes, pastos y aguas a favor de los españoles, lo realizaba el Cabildo. Esta medida de ninguna manera podía ir en perjuicio de los indígenas". (40)

Podemos señalar que sin lugar a dudas el ejido es la figura central de estas formas de propiedad.

### 1.2.3. PROPIEDAD INTERMEDIA

Las características de las propiedades de tipo mixto o intermedio es que comprendían características de las propiedades individuales y colectivas, éstas eran las siguientes:

Composición.- "Con el objeto de regularizar, la titulación y al mismo tiempo obtener ingresos monetarios; el gobierno de España ordena en 1589, la Composición o revocación de las tierras mercedadas que dieron los Cabildos, y en 1631 dispone que los que se encontraran en posesión de que legalmente les debía pertenecer se admitiría en cuanto al exceso, a una moderada composición y de esta manera se despacharan nuevos títulos.

---

(39) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Ob. Cit., p.p. 171-172

(40) CHAVEZ PADRON, Martha. Ob. Cit., p. 191

En 1811 por medio de un Decreto se extiende tal beneficio a los indios y castas de América. Las composiciones tuvieron las características de poder ser de tipo individual y colectivo, pero las composiciones solicitadas por las comunidades indígenas tenían la preferencia.

Capitulaciones.- Se puede observar que en la nueva España se fundarían pueblos en los cuales se les dieron a los españoles tierras de uso colectivo. La capitulación se otorgaba a la persona que se comprometía a colonizar un pueblo y en pago se le daba determinada cantidad de tierra.

Reducción de Indígenas.- "Con respecto a los indígenas que no fueron reparados en encomiendas, se procuro que no vivieran en núcleos de población aislados de los españoles, con la debida autonomía administrativa, bajo la autoridad de sus propios alcaldes y alguaciles. Al principio estos pueblos se denominaron de Reducciones, porque ante la resistencia de los aborígenes, que preferían llevar una vida no sedentaria alejados de los colonizadores fue necesario reducirles para que vivieran población. Posteriormente se les llamo Corregimientos, en razón de que fueron sometidos a la autoridad de un funcionario especial llamado - Corregidor de pueblos de indios. La reducción de indígenas, gozaba de la propiedad de una extensión de tierra que por lo menos era de una legua a la redonda, llamado resguardo". (41)

No podemos pasar por desapercibido, que en la Nueva España se prohibió al clero adquirir, bienes inmuebles, en razón de que en 1535, el Rey Carlos V dispuso en relación a las tierras que:

(41) OTS, Capdequi, J. El Estado español en los Indios, p. 28

"No las pueden vender a iglesias o monasterios; ni a otra persona eclesiástica, pena de que los hayan perdido y pierdan y pueden repartirse a otros". ---

(42)

No obstante las leyes prohibicionistas, encontramos que desde un principio, el clero empezó a adquirir propiedades en la Nueva España, sobre todo las de tipo individual y sin límite en su extensión. Lo anterior dió como resultado que el clero tuviera en su poder enormes extensiones de tierras, lo cual fue uno de los factores claves en la formación del problema agrario durante la época Colonial.

Haciendo un resumen del presente capítulo diremos que la Conquista - modificó arbitrariamente el orden social de los pueblos prehispánicos, pero de ninguna manera destruyó el concepto clasista de dominador, detentador y explotador de la tierra y del trabajo humano que correspondía al soberano, al guerrero, a los señores nobles; no redimió al Indígena, tal lo proponía la vigente teoría de la moral cristiana, sino que sucedió todo lo contrario y el indígena fue objeto de una mayor explotación y se le despojó de sus tierras, todo esto en base a las Bulas analizadas y en el Decreto de la Conquista de la Nueva España.

## C A P I T U L O I I

### TENENCIA DE LA TIERRA DE LAS EPOCAS INDEPENDIENTE Y REVOLUCIONARIO

#### 2.1. EPOCA INDEPENDIENTE

#### 2.2. EPOCA REVOLUCIONARIA

CAPITULO SEGUNDO  
TENENCIA DE LA TIERRA DE LAS EPOCAS INDEPENDIENTE Y  
REVOLUCIONARIO

2.1. EPOCA INDEPENDIENTE

En la etapa del México Independiente se inicia con la consumación de la Independencia, la cual se efectuó el 21 de septiembre de 1821, se puede observar que la NACIÓN se tuvo que enfrentar a la situación que le heredó el gobierno de la Colonia; destacando la defectuosa distribución de tierras y una defectuosa distribución de los habitantes. Asimismo, en los lugares poblados se observaba una propiedad indígena individual y comunal casi a punto de extinguirse y por otro lado una propiedad siempre creciente en manos del clero, de los españoles y de sus descendientes.

Todo parece indicar que el gobierno independiente no tomó medidas adecuadas para resolver tales problemas; por lo tanto, no trató de distribuir las tierras; por lo que se refiere a la defectuosa distribución de la población trató de resolverla por medio de la colonización, creyendo que si se distribuía la población indígena y se mezclaba con los colonos venidos de Europa, esto haría que se levantara el nivel cultural de los indígenas.

Podemos observar que durante los primeros años del México Independiente, la propiedad de la tierra se dividía:

A) Latifundista

B) Eclesiástica, y;

C) Indígena

A) Latifundista.- Los latifundios formados durante la Colonia continuaron

subsistiendo y se fortalecieron aún más pues, el PARTIDO CONSERVADOR, las tendencias imperialistas y el clero político militante se aliaron para defender -- sus intereses no permitir el fraccionamiento de sus bienes rústicos.

Probablemente quién observe como mayor claridad las condiciones económicas, sociales y políticas de México a principios del Siglo XIX, fue el obispo de --- Michoacán Don Manuel Abad y Queipo, quién al referirse a los latifundios escribe:

"La Nueva España es agricultura solamente, con tan poca industria, que no basta de vestir y calzar un tercio de sus habitantes. Las tierras mal divididas desde el principio se acumularon en pocas manos, tomando la propiedad de un particular (que debía ser la propiedad de un pueblo entero) cierta forma individual en oposición a la división. Ellas recayeron en los conquistadores y sus -- descendientes, y lejos de desmembrarse las haciendas, se han aumentado de mano en mano". (43)

B) Eclesiástica.- Esta propiedad continuo aumentando, con lo cual se agrava la situación económica pues no pagaba impuestos además éstas propiedades -- no se movilizaban. Por esta razón entraron en pugna política y económicamente, los intereses, eclesiásticos y los gubernamentales.

Como es lógico, el Obispo de Michoacán se cuida de no mencionar lo relativo a las propiedades del Clero, por otras personas si lo hicieron, y al respecto citaremos las palabras de Gómez de Cervantes, escritos el primero de noviembre de 1599:

---

(43) SILVA HERZOG, Jesús. Ob. Cit., p. 30



"De tal manera se han ido entendiendo los conventos de esta Nueva España - en adquirir, haciendas y casa, que creo no le alargaría si dijese y certificase que la mitad de esta Nueva España esta hoy en poder de frailes y teatinos (jesuitas), por que si se considera pocas calles de esta ciudad están libres de -- que en estas deje de haber casa de los conventos de San Agustín, Santo Domingo y de los Teatinos, pues si ocurrimos a censos, son tantas que pocas es ninguno de los vecinos deja de ser su tributario; y al paso que hasta aquí ha ido, dentro de pocos años toda la Nueva España será de frailes y Teatinos". (44)

C) Indígenas.- Al realizarse la Independencia la propiedad indígena casi existía, este hecho se reconoció por las leyes, tanto realistas como insurgentes. Ante tal situación las leyes de Colonización quisieron resolver este problema dando a los indígenas tierras baldías en lugares despoblados, pero fueron ineficaces estas medidas.

Es admirable tanto la visión precisa de la realidad como la valentía del Obispo Abad y Queipo, la cual se refleja en las siguientes palabras alusivas a la problemática que padecieron los indígenas con respecto a la propiedad de sus tierras.

"Los pueblos quedaron sin propiedad y el interés mal entendido de los hacendados no les permitió ni les permite todavía algún posible equivalente por medio de arrendamientos. Un pueblo que por otra parte se halla generalmente disperso en montes y barrancos, es claro que por sí mismo no puede tener actividad ni energía costumbres, ni instrucción". (45)

---

(44) SILVA HERZOG, Jesús. Ob. Cit., p. 24

(45) Ibid., p. 30

Entre las principales Leyes y Decretos en materia de Colonización cabe citar a los siguientes: Decreto del 14 de octubre de 1823, sus objetivos eran formar la providencia del Istmo de Tehuantepec, Ley General de la Colonización del 18 de agosto de 1824 impulsaba la colonización de terrenos de la Nación, por extranjeros y por nacionales, Ley de Colonización de abril del año 1830, se plantea la colonización buscando la defensa del territorio nacional la industrialización, y la colonización, y la colonización, por medio de extranjeros, mexicanos voluntarios y presidiarios. Decreto que crea la Dirección General de Colonización de Noviembre de 1846, el objetivo era el levantamiento de planos de terrenos de la República que pudieran colonizarse. Ley de Colonización de febrero de 1854, dictado por Antonio López de Santa Anna, enfoca su política colonizadora a incentivar y traer inmigrantes de Europa.

La inactividad de la política colonizadora de la época independiente, la demostramos en los siguientes puntos:

- 1).- Pérdida de la mitad de nuestro territorio.
- 2).- Penetración de la inversión extranjera directa, que se apoyo en las concesiones para explotar buena parte de la riqueza nacional.
- 3).- El inversionista se capitaliza en base a las actividades primarias y pasa a los sectores secundarios y terciarios y deja relegado a la colonización.
- 4).- La dispersión de los grupos étnicos en el territorio nacional imposibilita su integración, lo que aunado a su analfabetismo y a su precaria situación, de los que eran beneficiarios principales.

Podemos resumir este período, diciendo que durante la etapa comprendida entre 1821 y 1856, el problema agrario continuo agravandose; y para resolverla se

promovió la colonización de los terrenos baldíos; principalmente de las fronteras y zonas despobladas y todavía más de colonización de terrenos no cultivables. Desde nuestro muy particular punto de vista, pensamos que lo anterior fue un error, pues sumado a la colonización extranjera, provocó el desmembramiento del país.

#### 2.1.1. PROPIEDA DE LA IGLESIA

Desde los albores de la Conquista la Corona de España dictó medidas para impedir que la Iglesia Católica, lo mismo que los monasterios y religiosos adquirieron tierras en la Nueva España. Así se establece en la Leyes de Indias, Ley X, tomo II, Libro IV Título XII, lo siguiente:

"Que no les pueden vender a Iglesias, ni a monasterios, ni a otra persona eclesiástica, pena de que les hayan perdido y pierdan y puedan repartirse a --- otros". (46)

Más las circunstancias que se desarrollan los trescientos años de colonización posibilitan el acrecentamiento del poder religioso, que con lleva el económico y político respectivamente. A esto de gran ayuda la implantación del diezmo, al igual que otras medidas económicas-administrativas.

Escribe la Doctora Martha Chávez Padrón, "no obstante las leyes prohibicionistas, desde un principio el clero comenzó a adquirir propiedades en la nueva España, del tipo individual sin límite en su extensión; primeramente fue por --

---

(46) CHAVEZ PADRON, Martha. Ob. Cit., p. 191

vía de merced y conla finalidad de construir sus templos, posteriormente por vía religiosa. Asimismo, escribe la tratadista en consulta, que la propiedad -- eclesiástica quedó amortizada" (47)

El tránsito de la Independencia a los incisos de la Reforma que se caracteriza por la polarización de las corrientes entre conservadores y liberales, -- definitivamente impactan en lo que se entiende por el estado Mexicano, que caracteriza el ejercicio de gobierno con el control territorial; y así observamos que se permite que el clero continúe como sólido acaparador de la economía posterior a la Independencia. No obstante que formalmente se le contempla como --- institución en plena decadencia económica. Las fuentes del Patrimonio de la --- Iglesia se pueden observar en los siguientes incisos:

- a).- Herencia y Legados de los fieles;
- b).- Diezmos;
- c).- Primicias;
- d).- Arancel;
- e).- Cofradías;
- f).- Patronatos;
- g).- Capellanías;
- h).- Menorías;
- i).- Fincas rústicas y urbanas; y
- j).- Los bienes que directamente administraba el clero.

Ante esta problemática de concentración y acaparamiento de la riqueza nacional por la iglesia, en especial de los predios e inmuebles rústicos, existen

---

(47) Ibid., p. 191.

dos posiciones al respecto:

a).- La que considera a la Iglesia como responsable directa e inmediata - de la amortización de esa riqueza nacional; y

b).- La que considera que fueron otros los factores que produjeron la --- amortización de dicha riqueza.

Por mi parte tengo la firme convicción de que México jamás hubiere podido mejorar su economía, ni sanear su hacienda pública mientras las cuantiosas ri--- quezas que poseía el clero permanecieron estancadas.

Asimismo, tengo la firme idea que, al ser los liberales católicos practi--- cantes, creyentes de los dogmas religiosos, claro está con excepciones que con--- firman la regla, de ninguna manera se dieron la idea de despojar a la Iglesia - de sus cuantiosos bienes sino más bien la finalidad que pretendían eran la de - hacelos circular para de esta manera robustecer el desarrollo económico del --- país situación a lo que se opuso la Iglesia.

#### 2.1.2. LEY DE DESAMORTIZACION DE 1856

El lapso de 1856-1857 marca la parte sustancial de la etapa denominada Re--- forma donde se genera el engranaje jurídico-político económico del Estado Mexi--- cano laico. Lo anterior equivale a la desmembración del poder civil y eclesiás--- tico, y la supremacía civil en la conducción de México lo cual se manifiesta al suprimir los fueros religiosos, atribuir efectos jurídicos al matrimonio civil, al igual que a los actos derivados del registro civil y la parte culminante son las Leyes de Desamortización Baldíos y Nacionalización respectivamente.

Para 1856, el clero continuaba siendo un terrateniente y era el más podero--- so de ellos. Para terminar con tal situación es expedida por el Presidente Don

Ignacio Comonfort el 25 de junio de 1856 en la Ciudad de México, la Ley de Desamortización de los Bienes del Clero, establecido en su considerando que:

"uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento o libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública". (48)

Fundamentándose en esta Exposición de motivos, el artículo primero ordenó que todas las fincas rústicas y urbanas que tenían o administraban como propietarios las corporaciones civiles y eclesiásticas de la República se adjudicarán en propiedad a los que la tienen arrendados, por el valor de la renta que paguen.

En el artículo tercero se expresaba que: Las corporaciones eran las comunidades religiosas de ambos sexos, las cofradías y archi-cofradías, las congregaciones, hermandades, parroquias, colegios, ayuntamientos y en general todo establecido o fundación con carácter de duración perpetua e indefinida. Es importante señalar que también sus administrados por los ayuntamientos caían bajo el Imperio de la Ley de Desamortización.

"La Ley en consulta establecía que los arrendatarios deberían promover la adjudicación de las fincas rústicas y urbanas a su favor dentro del término de tres meses, a partir de la publicación de la Ley; si el arrendatario dentro del plazo mencionado no promovía la adjudicación se autorizaba el denunciante y al denunciante se le aplicaría en su favor la octava parte del precio de la finca. Asimismo, se estableció que ninguna civil o religiosa, tendría especial capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, tal es el contenido fundamental de la citada Ley, que consideramos de suma importancia

---

(48) CHAVEZ PADRON, Martha. Ob. Cit., p. 224.

para el objeto de nuestra investigación". (49)

"El 30 de julio de 1856 se expidió el Reglamento de la Ley de Desamortización, en este especificaba el procedimiento a seguir a las adjudicaciones o remates; es interesante su fracción II, porque claramente incluye dentro de las -corporaciones a las comunidades y parcialidades indígenas, con las graves consecuencias que esto provocó, haciendo que estas instituciones perdieran su personalidad sus derechos y en consecuencia, sus tierras. En efecto podemos observar que se dieron una serie de disposiciones para que las tierras salieran de la --propiedad de las comunidades y se repartieran a título particular entre los vecinos de los mismos". (50)

Es notoria que la ley quería beneficiar al arrendatario, pero este tenía -que pagar por completo el precio de la finca, pagar alcabala, los réditos, los gastos de la adjudicación y tenía sobre si la amenaza de excomunión sus prejuicios morales y religiosos dejandose presionar por todo esto, al grado de que --fueron contados los casos en que estas personas se quedaron con las fincas que arrendaban.

Explica la Doctora Chávez Padrón, que no obstante la actitud conciliadora del gobierno con la Ley de Desamortización, el clero no quiso vender coluntariamente sus propiedades, ni entregar los títulos correspondientes a las mismas y desde el púlpito amenazó a quien comprara sus bienes con la excomunión y otras penas religiosas similares.

La ley de Desamortización suprimió la amortización y le quito personalidad

---

(49) SILVA HERZOG, Jesús. Ob. Cit., p. 85

(50) CHAVEZ PADRON, Martha. Ob. Cit., p. 225

jurídica al clero para continuar siendo el gran terrateniente, pero se cometió el error de no coordinar la desamortización con el fraccionamiento y la fijación de límites de la propiedad rústica, fortaleciéndose el gran hacendado mexicano el cual se convertiría más tarde en gran latifundista.

### 2.1.3. CONSTITUCION POLITICA DE 1857

Hay que ver que en esta Constitución la ideología agraria la establece el diputado Arriaga por lo tanto transcribio en diez puntos su propuesta:

X.- "El Derecho de propiedad se formalizo aplicando los requisitos legales además de la ocupación y la posesión mas no mediante el acaparamiento que la distorsiona y que va en contra del bien común. Sólo el trabajo perfecciona el Derecho de Propiedad.

X.- "El límite de extensión de terreno que podía poseer una persona era de 15 leguas cuadradas. Se podían presentar las siguientes situaciones:

X.- "Quien tenga de quince leguas cuadradas tenía la obligación de deslindarlas, acotarlas y cultivarlas. Si después de un año no cumplía con esta disposición, se le imponía una contribución de 25 al millar sobre el valor del terreno. Si pasados los años el propietario no acotaba esos lineamientos, los terrenos se declaraban baldíos y se remataban al mejor postor.

X.- "Los terrenos menores de quince leguas cuadradas gozaban de toda exención fiscal. Misma prerrogativa era valedera, durante diez años, para propietarios con predios con valor que no excedían de cincuenta pesos.

X.- "Aquellas que quisieran tener una extensión mayor de 15 leguas cuadradas pagarán por una sola vez un derecho del 25% sobre el valor del terreno excedente a esa extensión.



dente a esa extensión.

X.- "Las rancherías, congregaciones o pueblos, que no tuvieran los terrenos suficientes, para pastos, montes y cultivos, les serán repartidos, por la administración federal. La que pagará la indemnización correspondiente al propietario y a la vez tratará de recobrar esa suma de nuevos propietarios.

X.- "Se prohíbe la concentración de propiedad inmueble vía testamento, lo mismo adjudicaciones de terrenos o cofradías, corporaciones religiosas y manos muertas.

X.- "Para los terrenos abandonados se acepta la denuncia y previo juicio ante los tribunales respectivos se adjudicaban los descubridores, denunciantes procediendo la indemnización a los antiguos propietarios", (51)

Así podemos ir página tras página estableciendo el debate ideológico en relación al artículo 27 Constitucional de 1857, lo que me interesa establecer es que se impregna del pensamiento liberal moderado, sin romper con la tradición de la Institución jurídica.

En su primer párrafo tiene los tres atributos que establecía los romanos para la propiedad, con la única restricción de los prescrito por las leyes; es decir, solo podrá ser ocupado la propiedad por causa de utilidad pública y previa indemnización.

Segundo párrafo establece requisitos y autoridad para llevar a cabo la expropiación. Por último el tercer párrafo establece que las corporaciones civiles o eclesiásticas podrán adquirir bienes raíces, unicamente para los objetivos de la institución.

---

(51) MEDINA CERVANTES, José Ramón. Derecho Agrario. p. 95

2.1.4. LEY DE NACIONALIZACION DE BIENES  
ECLESIASTICOS DE 1859

Poco tiempo después, en 1859, ante la necesidad de sufragar los gastos contra la intervención francesa, ante la disyuntiva de enajenar el territorio, para obtener fondos para la defensa de la Nación, o arrebatarle sus bienes al clero; Don Benito Juárez dictó la Ley de Nacionalización. En su artículo establece lo siguiente:

"En el artículo primero establecía que entrarían al dominio de la Nación -- todos los bienes que el Clero Secular y Regular ha venido administrando, sea -- cual fuere la clase de prdios, derechos y acciones en que consistían.

"En el artículo 22 se declara nula y de ningún valor toda enajenación que se haga de se haga de los bienes que se mencionan en esta Ley ya sea que se verifiquen por un individuo del Clero o por cualquier otra persona que no tenga -- autorización del presidente". (52)

De esta manera el gobierno vino a subrogarse en los derechos del clero, y este desapareció como elemento poderoso debido a su gran concentración de tierras; quedando solamente el gran terrateniente frente al pequeño propietario.

2.1.5. LEYES DE COLONIZACION

Más tarde, Don Benito Juárez en 1863 dicta la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos. Los artículos segundo y octavo señalaban que todo -

---

(52) CHAVEZ PADRON, Martha. Ob. Cit., p. 269.

habitante de la República tiene derecho a denunciar hasta 2500 hectáreas de terrenos baldíos, otro artículo importante es el noveno, que repercutirá posteriormente pues creó una facultad que será usada más tarde por las compañías deslindadoras en forma exorbitantes, y que sentó las bases para cometer una serie de atropellos contra los propietarios que tuvieran defectos en sus títulos o medidas. Dicho artículo establecía: Que nadie podía oponerse a que se midan, deslinden o ejecuten por orden de la autoridad competente cuales quiera otros actos necesarios para averiguar la verdad o legalidad de un denuncia, en terrenos que no sean baldíos; y aunque los dueños podían recurrir para su defensa ante los Juzgados de Distrito, solamente las personas instruidas y de recursos económicos utilizaron esta defensa, pero el ignorante y el pobre, quedaron indefensos.

"En 1875 se dictó la Ley Provisional Sobre Colonización, que autoriza al Ejecutivo para que entre tanto se expidiera la Ley de Colonización hiciera esta efectiva por una acción directa y por medio de contratos en empresas particulares. Aquí encontramos el inicio de las Compañías Deslindadoras. A cada una de estas empresas se dió una subvención por familia establecida u otra menor por familia desembarcada en algún puerto.

Asimismo la Ley establecía que las empresas nombrarían y pondrían en acción comisiones explotadoras para obtener terrenos colonizables con los requisitos que debían tener de: Medición, deslinde, avalúo y descripción.

"La Ley de Colonización de 1883 ordenaba: Que se debían deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos o de propiedad nacional, para obtener los necesarios para el establecimiento de colonos, señalaba la Ley que: En compensación de los gastos que hagan las compañías, en habilitación de terrenos baldíos el ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos -

que habiliten, o de su valor; pero con las condiciones de que no han de enajenar los terrenos a extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores de 2500 o hectáreas, bajo la pena de perder las fracciones que hubieran enajenado y que posarán a ser propiedad de la Nación". (53)

"El Presidente Porfirio Díaz dicta en 1894, La Ley Sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos. Esta Ley ordenaba que los terrenos de la nación debían dividirse en baldíos, de masías, excedencias y terrenos nacionales; también establecía que: Todo habitante de la república, mayor de edad y con capacidad legal para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquier parte del territorio nacional y sin límite de extensión" (54)

El breve análisis de las Leyes dictadas en esta época, nos indica cual era la situación agraria al finalizar el siglo XIX y que los factores que llevaron a sus climax explosivo el problema agrario en México, fueron el concepto de baldío como terreno no amparado por título primordial que estaba en manos de las Compañías Deslindadoras y la facultad que usaron para que nadie pudiera oponer se al deslinde, que junto con las grandes extensiones de tierra que se obyuvieron como paga a sus actividades favorecieron el despojo y la concentración territorial y la facultad para que las Compañías Deslindadoras vendieran sin límite de las 25000 hectáreas a que se refería el artículo 21 de la Ley de Colonización de 1883.

Así tenemos que: "De 1882 a 1889 las Compañías Deslindadoras, delindaron - 32,200,000 hectáreas. De esta cantidad se les adjudicaron de conformidad con la

---

(53) MENDIETA Y NUÑEZ, L. Ob. Cit., p.p. 133-134.

(54) Ibid., p. 144.

Ley, es decir sin pago alguno, 12.700,000 hectáreas; y se les vendieron a vil - precio 14.800,000 más total: 27.500,000 hectáreas o sea algo más del 13% de la superficie total de la República. Por lo tanto solamente quedaron 4.700,000 hectáreas a favor de la Nación. Empero, lo más impresionante estriba en señalar el hecho de que estas Compañías hasta el año de 1899 estaban formadas únicamente - por veintinueve personas todas ellas acaudaladas y de gran valimiento en las al tas esferas oficiales de Porfirio Díaz". (55)

## 2.2. EPOCA REVOLUCIONARIA

En diciembre de 1909, se expidió un decreto que ordenaba que se continuaría el reparto de ejidos de acuerdo a la legislación vigente, dándoles lotes a los jefes de familia, en propiedad privada; pero eran inalienables, inembargables, intransmisibles e imprescritibles durante un lapso de 10 años; en suma se reconocía tardíamente el problema agrario del país y se hacía un débil infante para resolverlo, pero la medida resultó ineficaz y nuevamente el movimiento armado, provocado por una causa política como bandera de lucha y una causa agrarista de hecho, no pudo detenerse.

La problemática señalada empezó a preocupar a los grandes pensadores de la época. De esta manera en el Plan de San Luis proclamado por Francisco I. Madero en octubre de 1910 en su precepto tercero hablaba de la restitución de tierras y, la población campesina, que era mayoría en el país, secundó el movimiento maderista, porque la restitución era un anhelo para la inmensa mayoría de campesinos desposeídos en sus tierras y explotados en las grandes haciendas.

"Asimismo, resulta de gran interés para el objeto de nuestro estudio el --

(55) SILVA HERZOG, Jesús. Ob. Cit., 116.

Plan de Ayala el cual fue la bandera de luchador social Emiliano Zapata, y el -  
cual podemos resumir en tres postulados agrarios que son los siguientes:

- Restitución de ejidos,
- Fraccionamiento de latifundios; y
- Confiscación de propiedad a quienes se opusieron a la realización del -  
plan.

Con respecto a la restitución de ejidos, se pensaba que si los pueblos, a  
pesar de poseer títulos primordiales personalmente confirmados por Hernán -----  
Cortés se vieron despojados de sus terrenos y la justicia no reconocía derecho  
a la restitución, entonces las tierras deberían ser devueltas a los pueblos, --  
por la fuerza si fuera necesario. En la Cláusula Sexta se estableció como parte  
adicional del Plan, que los terrenos, montes y aguas de los cuales se tuviera -  
conocimiento que hubieren sido usurpados por los hacendados científicos o caciques,  
entrarían en posesión de los pueblo o ciudadanos que tengan los títulos co  
rrespondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados y los ---  
usurpadores que se consideran con derecho a ellos necesitarán litigar ante los  
tribunales especiales que se establecerán al terminarse la contienda, con el --  
triunfo de la Revolución.

En lo referente al fraccionamiento de latifundios, el artículo septimo es-  
tablecía que el fraccionamiento se hacía en virtud de que la inmensa mayoría de  
los pueblos y ciudadanos mexicanos no son dueños de ningún terreno, por estar -  
monopolizados en unas cuantas manos, las tierras, montes y aguas. El plan esta-  
blecía que debería convivir la parcela y la media hacienda.

Finalmente por lo que se refiere a la Confiscación de la propiedad a quie-  
nes se opusieran a la realización del Plan, el artículo octavo establecía que -

los hacendados, científicos y caciques que se opusieran al multicitado Plan, -- se les nacionalizarían sus bienes y las dos terceras partes que a ellos les corresponden se destinarán a indemnizaciones de guerra, pensiones para las viudas y huérfanos de las víctimas que mueran en la lucha". (56)

"Además de los planes citados existieron muchos más, pero puede considerarse como otro antecedente histórico de suma importancia para el movimiento agrario, el discurso pronunciado por Don Luis Cabrera el 3 de diciembre de 1912, -- del cual entresacamos los siguientes puntos: consideraba de utilidad nacional -- la restitución y dotación de ejidos para los pueblos que se expropiaran los terrenos necesarios para reconstituir los ejidos de los pueblos que los hayan perdido, para dotar de ellos a las poblaciones que las necesitaren, o aumentar la extensión de los existentes". (57)

#### 2.2.1. IDEAS AGRARIAS DE FRANCISCO I. MADERO

En 1910, un hombre hasta entonces desconocido como político como estadista o como caudillo, que proclamaba el sufragio efectivo para la elección de los gobernantes, bastó para proclamar el cataclismo de la Revolución que brotó en dicho año. Sin embargo, en este caso Francisco I. Madero, ofreció en su Plan de San Luis la restitución de tierras a los campesinos que hubieran sido despojados de ellas, e hizo nacer nuevas esperanzas, la buena nueva que traía esa nueva oferta, no hecha hasta entonces por ninguno de los centenares de pronunciamientos anteriores, bastó para enardecer a las masas rurales que se lanzaron a

---

(56) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Ob. Cit., p. 182

(57) Ibid., p. 188.

la lucha bajo el grito "Viva Madero", que era el hombre que ofrecía justicia a los desheredados.

Así el 5 de octubre de 1910 dictó el Plan de San Luis, documento que inició formalmente el movimiento revolucionario, en este Plan promete a los pequeños propietarios que hubieran sido despojados de sus terrenos la devolución de las mismas, declarando para ello anulables por revisión forzosa todos los actos de las autoridades ejecutivas o judiciales que hubieren consumado el despojo. El párrafo tercero del artículo tercero que tan tremendos efectos produjo, estaba redactado en los siguientes términos;

"Abusando de la Ley de terrenos baldíos, numerosos pequeños propietarios, en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallos de los tribunales de la República. Siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos que se les despojo de modo tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos y se les exigirá a los que adquirieron de un modo tan inmoral, o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos propietarios, a quienes pagarán también una indemnización, por los perjuicios sufridos. Sólo en caso de que esos terrenos hayan pasado a tercera persona antes de la promulgación de este plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquéllos en cuyo beneficio se verifico el despojo". (58)

Sin embargo nada práctico se hizo e incluso en su Primer Informe de Gobierno no consideraba al movimiento agrarista como "... amorfo socialismo agrario..." y que una cosa es crear la pequeña propiedad, por medio de esfuerzo constante,

---

(58) ROVAIX, Pastor. Genesis de los Artículos 27 y 123, p. 38.



y otra es repartir las grandes propiedades, la cual nunca he pensado ni ofrecido, en ninguno de mis discursos, ni proclamas". (59)

De lo anterior denotamos que:

El Gobierno del Señor Madero puso la resolución del problema en manos de la clase conservadora, que eran quienes no estaban interesados en resolverlo. Además, aunado a esto el hecho de que el gabinete presidencial esta formado por representantes ideológicos del antiguo y tradicional régimen, y el mismo se oponía a las reformas, por la sencilla razón que pertenecía a una familia clásicamente latifundista del norte de la República Mexicana.

#### 2.2.2. PENSAMIENTO AGRARIO DE EMILIANO ZAPATA

El General Emiliano Zapata quedó decepcionado, porque a pesar del triunfo del Plan de San Luis, Don Francisco I. Madero, Jefe de la Revolución Mexicana, no entraba en actividad agraria además se resistió a que los núcleos de población del país se integraran para solicitar tierras. Este hecho y el rechazo y víctimas que fueron los campesinos por parte los funcionarios públicos ajenos a la revolución que los llevo al poder originaron un nuevo levantamiento zapatista, él fue una insurrección agraria y social en todos sus alcances, lo prueban la introducción y el articulado del memorable documento redactado en Ayoxustla y proclamado allí el 28 de noviembre de 1911, con el nombre de Plan de Ayala.

El Plan aparte de los aspectos políticos de: "Desconocimiento de Madero como Presidente de la Nación y Jefe de la Revolución y el reconocimiento de

---

(59) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Ob. Cit., p. 181

"Pascual Orozco", o en su defecto "Emiliano Zapata", como Jefe de la Revolución Libertadora hacía suyo el Plan de San Luis y establecía:

"6.- Como parte adicional del Plan (de San Luis) que invamos hacemos constar: que los terrenos, montes y aguas, que hayan usurpado los hacendados, científicos o caciques a la combra de tiranía y justicia venal, entrarán en pose---sión de esos bienes inmuebles desde luego los pueblos o ciudadanos que tengan - sus títulos correspondientes a esas propiedades de las cuales han sido despoja- dos por mala fe de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en la mano la mencionada posesión, y los usurpadores que se consideren con dere- cho a ellos lo deducirán entre los tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la revolución.

"7.- En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexi- canos no somos dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la - miseria sin poder mejorar en nada su condición social ni poder dedicarse a la - industria, la agricultura por estar monopolizados en unas cuantas manos las tie- rras, montes, rras, montes, y aguas, por esta causas se expropiarán previa indem- nización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios - de ellas, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México, obtengan ejido, colo- nias, fundos legales para pueblos o campos de sembrar o de la labor y se mejore en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos". (60)

Se advierte que para aquellos pueblos y ciudadanos que no tuvieran tierra podía obtenerlas a través de "ejidos. colonias, fundos legales o campos de la-- bor, ya fuera por expropiación, previa indemnización, de la tercera parte de los

---

(60) SILVA HERZOG, Jesús. Ob. Cit., p. 178

latifundios. También establece ya los dos tipos de procedimientos para la adquisición de tierras como son: la restitución y dotación de tierras.

### 2.2.3. IDEAS AGRARIAS DE VENUSTIANO CARRANZA

A la muerte de Francisco I. Madero, el Gobernador de Coahuila Venustiano Carranza se lanzó a la guerra civil, la cual ya estaba en desarrollo; su finalidad derrocar al régimen gubernamental, usurpador presidido por el General Victoriano Huerta.

Distinta visión en comparación a la de Emiliano Zapata para alcanzar las metas revolucionarias, la primera para Venustiano Carranza era asumir la representación de un gobierno de facto en armas ante el pueblo y los Estados extranjeros; que había uso de su derecho de soberanía, podía hacer la guerra y la paz; gobernar desde un territorio determinado; legislar el uso de las facultades extraordinarias de que el jefe del Ejército Constitucionalista decía estar investido y reconstruir el orden constitucional roto por la usurpación militar de Victoriano Huerta.

El hecho de que Carranza no hiciera proceder el Plan de Guadalupe de una programática social acorde con las aspiraciones agrarias proclamadas por Emiliano Zapata, no implica que el Jefe del Ejército Constitucionalista desconociera la necesidad de enfrentar la reforma general de las instituciones nacionales.

Así tenemos que en sus discursos pronunciados por Venustiano Carranza en la jalada de Cabildos en Hermosillo, Sonora, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista dijo:

"Nos faltan leyes que favorezcan al campesino y al obrero, pero éstas se--

rán promulgadas por ellos mismos, puesto que ellos serán los que triunfen en esta lucha reivindicativa y social.

Tenemos que renovarlo todo. Crear una nueva Constitución". (61)

Al impulso de los anhelos campesinos por alcanzar las metas revolucionarias necesarias para el bienestar de sus clases, el Congreso Constituyente de ----- Querétaro avanzó más allá de lo previsto por el Primer Jefe Venustiano Carranza, así se dió la Constitución Federal de 1917, que en su artículo 27 fue el más revolucionario y el de mayor trascendencia nacional sobre todo por los habitantes del campo mexicano.

#### 2.2.4. PENSAMIENTO AGRARIO DE FRANCISCO VILLA

Después de haber sufrido grandes derrotas la División del Norte por las -- fuerzas Carrancistas, el General Francisco Villa, expide el 7 de junio de 1915 en Chihuahua su Ley Agraria.

Empero a las derrotas y detrimento de su regimiento es incuestionable que la Ley Agraria del Villismo no pudo tener aplicación alguna pero es de sumo interés presentar un resumen de la multicitada Ley:

a).- "Se deja a los estados, fundamentalmente, la resolución del problema agrario, incluyendo financiamiento;

b).- "Se declara de utilidad pública el fraccionamiento de las grandes -- propiedades territoriales, mediante indemnización;

c).- "Se ordena que la extensión de la parcela no debe pasar de 25 hectáreas y que deberán ser pagadas por los adquirentes;

---

(61) CHAVEZ PADRON, Martha. Ob. Cit., p. 263.

d).- "Se determina que también se expropiarán por razones de utilidad pública los terrenos circundantes de los pueblos indígenas con el fin de distribuirlos en pequeños lotes;

e).- "El Gobierno Federal se le señalan funciones secundarias;

f).- "La idea fundamental de la Ley es la de crear una clase rural relativamente acomodada". (62)

Dicha ley no alcanzó a tener fuerza legal pero como dice la Doctora Martha Chávez Padrón la importancia radica en saber que la gente del Norte le daba --- preferencia a la pequeña propiedad.

La crítica que se le hace es que todavía existirían numerosos y grandes latifundios, porque los Estados nunca habrían dispuesto de recursos necesarios, y aun admitiendo que contarán con ellos, los tres millones de campesinos sin tierra hubieran estado imposibilitados para adquirir los terrenos.

#### 2.2.5. EL DECRETO DEL 6 DE ENERO DE 1915

Venustiano Carranza titular del Poder Ejecutivo Federal en esa fecha, fue presionado por los jefes revolucionarios de la Convención de Aguascalientes por las ideas Zapatistas y Villistas para realizar reformas constitucionales sobre el aspecto agrario y ante las circunstancias encomendó a Don Luis Cabrera, la elaboración de una ley que estructura formalmente las adiciones del Plan de --- Guadalupe que concluyeron con el Decreto referido del 6 de enero de 1915, y siguiendo la temática del Plan de Guadalupe, en el se resumen, el pensamiento liberal burgués de la época sobre esta materia, el Decreto de referencia establece entre otros destacados consideraciones las siguientes reformas agrarias; "Se

declaran nulas las enajenaciones de tierras comunales hechas por los Jefes Políticos, así como las operaciones de deslinde realizadas por las Compañías Deslindadoras Extranjeras, contratadas para ese efecto; las Compañías Deslindadoras cobrarán sus honorarios o percepciones en un 30% de las superficies a deslindar y sobre todo, cuando el colindante era ejido o comunidad agraria, ampliaban arbitrariamente los límites, a lo que los despojados tenían que resignarse, su pena de ser juzgados por los tribunales encargados de vigilar el "Orden Constitucional". (63)

Igualmente esta ley decretada nulas las composiciones, concesiones y ventas hechas ilegalmente por autoridades federales desde el 10. de diciembre de 1876, hasta la fecha en que fué dictada la misma, así como los apeos y deslindes practicados durante este lapso, en la medida en que legalmente hubieran invadido tierras comunales; dispuso también la devolución a los pueblos de todas las tierras que les habían sido arrebatadas en contravención a la ley del 25 de junio de 1856; en los casos de los pueblos, que carecieran de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos, o porque legalmente hubieran sido enajenados, se les reconoció ser dotados de terrenos cercanos a los mismos, Finalmente establecía que las tierras aledañas a los centros de población se dividieran en propiedad privada entre los vecinos de dichos lugares.

El ideario del Jefe Constitucionalista, se ubica perfectamente en el contexto de su origen que hemos venido señalando, operando como mediatizador, de los contrastes generadores del conflicto armado, pero soslayando deliberadamen-

---

(63) CHAVEZ PADRON, Martha. Ob. Cit., p. 69.

te una resolución definitiva; fomenta el desarrollo de una capa de campesinos - privilegiados que fungira de soporte y aliado a la burguesía urbana, situación que generalmente no es analizada por los tratadistas en la materia que están - comprometidos con el sistema. Esta singular medida no causa extrañeza a quienes no ignoran que Carranza pertenecía a la corriente liberalista moderada, afirmación que encuentra apoyo en el hecho de que era Senador de la República y posteriormente Gobernador por su Estado natal Coahuila, durante la Dictadura ----- Porfiriana. En conclusión, esta disposición estableció algunas limitaciones al sistema de tenencia de la tierra, que en la práctica no se diera lo que derivó al poco tiempo en una simple operación de cambios de manos de la propiedad agraria de la oligarquía porfiriana a la nueva capa burquesa de algunos generales - revolucionarios y de unos cuantos familiares privilegiados de la revolución que se aprovecharon de las circunstancias que en aquel momento prevalecían en ----- México.

En una comparación del Decreto que se analiza, frente a los planes del caudillo del Sur Emiliano Zapata, se concluyó que aquél el del 6 de enero, era de mayor trascendencia en cuanto al ambito de su aplicación, por que contaba con - un sistema práctico a escala nacional, mientras que el del revolucionario sureño, por sus propias limitaciones se reducía a una circunscripción natural más - limitada, el Estado de Morelos.

En el Decreto de Carranza se determina que las solicitudes de restitución de tierras, se tramitarían ante los Gobernadores de los Estados o sea ante la - lejana autoridad central; a diferencia del Plan Zapatista que decretaba que el proceso agrario se deberá tramitar ante los funcionarios elejidos por los pue-- blos y la comunidad. Sin lugar a dudas el Plan Zapata era más viable y prácti--

co, ya que el de Carranza se vislumbraba los vicos burocráticos que conforman - el panorama agrario actual.

Sin embargo con todos sus vicios este Decreto se constituye en la base originaria del artículo 27 de nuestra Carta Magna de 1917.



## C A P I T U L O I I I

MEXICO DE 1917-1988

3.1. LA PROPIEDAD EN LA CONSTITUCION DE 1917,

3.2. LOS CODIGOS AGRARIOS.

3.3. LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y SU TRASCEN-  
DENCIA EN TRES SEXENIOS.

CAPITULO TERCERO  
MEXICO DE 1917 - 1988

3.1. LA PROPIEDAD EN EL ARTICULO 27 DE LA CONSTITUCION  
DE 1917

A fines de 1915, la fracción carrancista, había dominado militarmente la mayor parte del territorio nacional, en noviembre de ese año Don Venustiano Carranza convoca al Congreso Constituyente de Querétaro que había de elaborar la nueva Constitución para promulgarla el 5 de febrero de 1917.

El artículo 27 de la Constitución de 1917 en su texto original eleva a la categoría de constitucional la ley del 6 de enero de 1915, establece el concepto de propiedad en función social al individuo; no es propietario sólo para su aprovechamiento personal con las características de la propiedad romana, sino ya es considerado como parte integrante de un organismo social al que debe prestar su contribución sujetando su propiedad a las modalidades que le imponga el interés público; el interés superior a la comunidad social.

Podemos afirmar que el concepto que en la actualidad se encuentra reglamentado es de inspiración social, y se considera al derecho de propiedad como el más amplio de los derechos reales, pero sin que esto implique al propietario de la cosa, sino que acorde con las exigencias sociales y las necesidades de la misma sociedad está reglamentado y limitado por nuestra legislación.

La propiedad es una realidad social y el derecho de propiedad el conjunto de normas aplicables a ellas, por un derecho a la propiedad se entiende la fa-

cultad amplia y general de aplicar nuestras actividades a la apropiación de algo que nos asegure el sustento y por un derecho de propiedad la congregación y actualización sobre tal o cual objeto de aquel derecho a la propiedad.

De lo anteriormente expuesto, podemos definir al derecho de propiedad en los siguientes términos: el derecho de propiedad es aquel que autoriza al propietario de una cosa para usar y disponer de ello con las limitaciones que fijan las leyes.

Dado la magnitud de su importancia, ha sido objeto de reglamentación en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagrando el Derecho de Propiedad en su artículo 27. Al efecto los principios básicos que en materia de propiedad establece el artículo 27 son los siguientes:

"La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

"La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Con este objeto, se dictarán las medidas para el fraccionamiento de los latifundios; para el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación; para la creación de nuevos centros de población agrícola con las tierras y aguas que les sean indispensables, para el fomento de la agricultura, y para

evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad. Los núcleos de población que carezcan de tierras y aguas, o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas respetando siempre la pequeña propiedad agrícola en explotación". (64)

Observamos que en el primer párrafo se adopta la doctrina que distingue la propiedad originaria de la privada, otorga a la primera (sobre las tierras y -- aguas comprendidas dentro del Territorio Nacional), a la Nación y, la segunda, a los particulares. Se constituye así la propiedad privada, pero ya no como un derecho natural del particular sino como una cesión que de ella le hace el Estado, el cual conserva en todo, tiempo, la facultad de imponer a esa propiedad -- las modalidades que exige el interés público. Tenemos entonces así la idea de -- que la propiedad presenta las características de ser una función de interés social.

En el segundo párrafo, que deja de lado el principio hasta entonces imperante de la indemnización previa para el caso de expropiación. Solo se establece que las expropiaciones podrán llevarse a cabo cuando existe una causa de utilidad pública y siempre mediante el pago de la correspondiente indemnización. -- Este cambio de la indemnización previa, a la posterior, es de trascendental importancia porque debido a él ha sido posible que se expropiara a los hacendados y grandes latifundistas sus terrenos; puesto que, de otra manera, el Gobierno -- Federal y mucho menos los Gobiernos Locales no hubieran contado con los recursos necesarios para pagar el valor de lo expropiado.

---

(64) CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U.M., p.p. 18-19.

El tercer párrafo establece la finalidad de proceder al fraccionamiento de los latifundios, a fin de crear la pequeña propiedad. Asimismo se tendió a fomentar el desarrollo agrícola general del país, a evitar la destrucción o el perjuicio de los recursos naturales, en detrimento de los intereses de la colectividad. Otro de los objetivos perseguidos por la norma constitucional que estamos analizando, es el de dotación de tierras y de aguas necesarias para la satisfacción de las necesidades vitales de los pueblos y núcleos de población campesina.

A los núcleos de población se le dotará de tierras y aguas tomándolas de la propiedad inmediata a los mencionados núcleos de población solicitantes, pero, estableciéndose a continuación que en todo caso deberá respetarse la pequeña propiedad agrícola, cuando se encuentra en explotación. Lo anterior, significa, que no se respetará dicha propiedad cuando su titular no la trabaje, aún cuando se encuentre dentro de los límites de extensiones señaladas por el artículo 27 en consulta.

Por otra parte, una muy clara tendencia nacionalista de la Revolución Mexicana se manifiesta en la disposición del artículo 27 en su párrafo cuarto, cuando declara a la Nación propietaria del subsuelo y de los productos que en él se encuentren' de igual manera que cuando concede a la misma el dominio directo sobre todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos, de las islas, así como de los espacios aéreos situados sobre el territorio nacional. También declara propiedad nacional las aguas de los mares territoriales, las aguas marinas interiores las lagunas y esteros que se comuniquen con el mar y las de los ríos. Se declara que el dominio de la Nación sobre todo lo detallado, es inalienable e imprescriptible. Se establece que po-

drá dar lo en concesión a los particulares para el uso, aprovechamiento o explotación salvo en el caso de que se trate de petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos y gaseosos.

Establece que sólo los ciudadanos mexicanos y las sociedades mexicanas, - pueden adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesorios u obtener concesiones de exploración de minas y aguas. El Estado puede conceder esos mismos derechos a los extranjeros, siempre y cuando estas convengan entre la Secretaría de Relaciones Exteriores, en considerarse nacionales de dichos bienes y en no invocar la protección de su gobierno, por lo que se refiere a tales bienes, bajo la pena de perderlos en beneficio de la Nación.

Resumiendo lo que hasta ahora hemos tratado, se puede decir que el artículo 27 de la Constitución Federal, tiene disposiciones que fundamentalmente pueden reducirse a lo siguiente:

- La Nación tenido y tiene el dominio original sobre las tierras y aguas comprendidas dentro de su territorio, pudiendo constituir la propiedad privada. En atención al interés público y social el Estado está facultado para:

- 1.- Imponer modalidades al derecho de propiedad;
- 2.- Expropiar bienes de propiedad de particulares, por causa de utilidad pública, mediante el pago de los correspondientes indemnizaciones; y
- 3.- Prohibir o limitar el ejercicio del derecho de propiedad en determinadas personas físicas (extranjeras) y morales (corporaciones, asociaciones y sociedades).

Por otra parte podemos decir que los sistemas de propiedad posteriores a la Revolución de 1910 y que la Reforma Agraria ha consolidado son: la propiedad ejidal, considerada como la conquista más relevante de la Reforma, la pequeña -

propiedad, atribuida a los agricultores aislados; y la propiedad comunal que la que guardan los núcleos de población.

### 3.1.1. LA PROPIEDAD EJIDAL

El concepto ejido, ha sido objeto de varias definiciones entre las cuales nos permitimos citar a los siguientes:

En el Diccionario Castellano de Palabras Jurídicas y Técnicas tomadas de la legislación Indiana, podemos leer lo siguiente:

"Campo comun de un pueblo, lindante con él, donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras". (65)

En la misma obra se dice:

"Los exidos sean en tan competente distancia, que si creciera la población siemore queda bastante espacio para que la gente se pueda recrear, y salir los ganados sin hacer daño". (66)

La definición que presentó México a la segunda Conferencia Mundial de Reforma Agraria Rural celebrada en la sede de la FAO, en Italia que dice: "El ejido es una sociedad de interés social, integrada por campesinos por nacimiento y con un patrimonio social integrada por campesinos mexicanos por nacimiento y con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas - que el Estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intrasmisible, inembargable e inscriptible; sujeto a su aprovechamiento y explotación a -- las modalidades establecidas en la ley bajo la orientación del Estado en cuanto

(65) Diccionario Castellano de Palabras Jurídicas Y Técnicas Tomadas de la Legislación Indiana., p. 150.

(66) Ibid., p. 150.

a la organización de su administración interna, basada en la cooperación y la democracia económica y que tiene por objeto la explotación y el aprovechamiento integral de sus recursos naturales y humanos, mediante el trabajo personal de sus socios en su propio beneficio. Asimismo la comunidad es el núcleo de población con personalidad jurídica y es titular de derechos agrarios reconocidos - por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras, pastos, bosques y aguas, y como unidad de producción cuenta con órganos de deci sión, ejecución y control que funcionen de acuerdo a los principios de democracia interna, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres". (67)

Lucio Mendieta y Nuñez lo define como: "El conjunto de aguas y de tierras de labor a que se refiere el párrafo tercero y además las comprendidas en la -- fracción X del artículo 27 de la Constitución". (68)

En la exposición de motivos que acompaña al proyecto de Ley Federal de Reforma Agraria concibe el ejido como: "un conjunto de tierras, bosques y aguas y en general todos los recursos naturales que constituyan el patrimonio de un núcleo de población campesino otorgándole personalidad jurídica propia para que - resulte capaz de explotarlo lícito e integralmente bajo un régimen de democracia política económica". (69)

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicana, describe a la propiedad ejid dal de la siguiente manera:

"En sentido escrito sólo será la masa de bienes constituidos por las tie--

---

(67) RUIZ MASSIEU, Mario. Derecho Agrario Revolucionario, p. 236.

(68) RUIZ MASSIEU, Mario, Ob. Cit., p. 239.

(69) Ibid., p. 242.



rras, aguas y bosques que hayan sido objeto de la dotación en cuestión. Dicha propiedad queda sujeta a un régimen muy especial, que posee un profundo sentido social". (70)

El tratadista Mario Rufz Massieu, en su obra "Derecho Agrario Revolucionario", lo define como:

"Una sociedad de interés social; integrada por campesinos mexicanos por nacimiento, con un patrimonio social inicial constituido por las tierras, bosques y aguas que el estado les entrega gratuitamente en propiedad inalienable, intransmisible, inembargable e imprescriptible; sujeto su aprovechamiento y explotación a las modalidades establecidas en la Ley". (71)

Se considera por la común, que la creación del ejido es la conquista más relevante de la Reforma Agraria Mexicana; que no solamente constituye una solución a la falta de tierra entre el campesinado, sino sobre todo por ser una institución social que ha permitido en gran medida satisfacer los anhelos de justicia social de los pueblos gobernantes (y por constituir en potencia base misma de una forma más justa y eficiente de protección económica; es decir la colectiva).

La propiedad ejidal nace a partir de las dotaciones de tierra a que alude el artículo 27 de la Constitución Federal. En cuanto a los derechos de cada ejidatario, pueden darse dos casos generales:

Cuando las tierras cultivables que de acuerdo a la ley pueden ser objeto de adjudicación individual entre los miembros del ejido, en ningún momento dejarán

---

(70) Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo VII, p. 2606.

(71) RUIZ MASSIEU, Mario. Derecho Agrario Revolucionario, p.p. 235-236

de ser propiedad del núcleo de población ejidal. También puede suceder que exista una manera de aprovechamiento individual, la cual terminará al resolverse - de acuerdo con la ley, que la explotación debe ser colectiva en beneficio de todos los integrantes del ejido y renacerá cuando ésta termine.

Para mayor información transcribo los artículos 64, 85 y 89 de la Ley de - la Reforma Agraria;

Artículo 64. "Si el núcleo de población beneficiado con una resolución presidencial que le concede tierras o aguas, manifestara ante el Delegado Agrario con plena libertad que no quiere recibir los bienes objetos de dicha resolución, por decisión tomada en asamblea, con una asistencia de cuando menos el noventa por ciento de sus integrantes, el Ejecutivo Federal declarará perdido el derecho del núcleo a las tierras o aguas que le asignaron, quedando las mismas a su disposición sólo con el fin de acomodar a campesinos con derechos a salvo. Para -- llevar a cabo ese acomodo, se preferirá a quienes quedaron sin tierra en los -- ejidos de la entidad federativa correspondiente, y entre ellos a los que habi-- ten en los núcleos de población más cercanos.

Cuando después de haber recibido las tierras y aguas concedidas, un núcleo de población desaparezca o se ausente el noventa por ciento o más de sus integrantes, se observará lo dispuesto en el párrafo anterior, previa comprobación del hecho por la Comisión Agraria Mixta, la cual lo hará constar en el acta que el efecto levante.

En los casos anteriores se establecerá, con los nuevos beneficios, el régimen ejidal, en los términos de esta ley, respetando las superficies de la minoría que sí acepto las tierras.

Los casos de inconformidad de los campesinos beneficiados con la ejecución

de resoluciones presidenciales dotatorias, se registrarán por lo dispuesto en el artículo 308". (72)

Artículo 85.- "El ejidatario o comunero perderá sus derechos sobre la unidad de dotación y, en general los que tenga como miembros de un núcleo de población ejidal o comunal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiera sido adjudicado en la zona de urbanización, cuando:

I.- No trabaje la tierra personalmente o con su familia durante dos años consecutivos o más o deje de realizar por igual lapso los trabajos que le correspondan, cuando se haya determinado la explotación colectiva, salvo en los casos permitidos por la ley.

II.- Hubiera adquirido los derechos ejidales por sucesión y no cumpla durante un año con las obligaciones económicas a que quedó comprometido para el sostenimiento de la mujer e hijos menores de dieciseis años o con incapacidad total permanente que dependían del ejidatario fallecido.

En estos casos, la nueva adjudicación se hará siguiendo el orden de sucesión del anterior titular autor de la herencia:

III.- Destine los bienes ejidales a fines ilícitos;

IV.- Acapare la posesión o el beneficio de otras unidades de dotación o superficies de uso común, en ejidos y comunidades ya constituidos;

V.- Enajene, realice, permita, tolere o autorice la venta total o parcial de su unidad de dotación o de superficies de uso común o la de en arrendamiento o en aparecería o en cualquier otra forma ilegal de ocupación a miembros del propio ejido o a terceros excepto en los casos previstos por el artículo 76; y

VI.- Sea condenado por sembrar o permitir que se siembre en su parcela o bienes de uso común, ejidales o comunales, marihuana amapola o cualquier otro - estupefaciente", (73)

Artículo 89.- "La suspensión o privación de los derechos de un ejidatario o comunero sólo podrá decretarse por resolución de la Comisión Agraria Mixta. - En caso de inconformidad con la privación, se estará a lo dispuesto por el artículo 432 de esta Ley". (74)

El ejido es una institución característicamente mexicana surgida de la Revolución de 1910, que la misma ha sido objeto de las más encarnizados ataques - doctrinarios, seguramente seguirá siendo objeto de discusiones apasionado o serena desde varios puntos de vista.

### 3.1.2. LA PEQUEÑA PROPIEDAD

El concepto de pequeña propiedad ha sido objeto de estudio de grandes tratadistas, de entre otras definiciones no menos importantes, enseguida citaremos las que mencionan el Diccionario Jurídico Mexicano, la de Mario Massieu y la de Lucio Mendieta y Nuñez.

En el Diccionario Jurídico Mexicano dice a la letra:

"Es el derecho que tiene un particular, persona física o moral de derecho privado, para usar, gozar y disponer de un bien, con las limitaciones establecidas en la Ley, de acuerdo con las modalidades que dicté el interés público y de

---

(73) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, P. 29.

(74) LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA, p. 30.

modo que no perjudiquen a la colectividad". (75)

Mario Ruiz Massieu define a la pequeña propiedad, como: "La pequeña propiedad es la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución Federal como inafectable. Así lo determinan el párrafo tercero del artículo 27 Constitucional al señalar que los núcleos de población que carezca de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población tendrán derecho a que se les dote de ellas, tomándolas de las propiedades inmediatas respecto siempre la pequeña propiedad agrícola es explotación". (76)

Para el Doctor Mendieta y Nuñez, significa:

"La pequeña propiedad existente en la época en que entro en vigor la constitución del 17 y la que surja por la aplicación del artículo 27, son objeto de especial protección, puesto que este precepto eleva a la categoría de garantías individuales, al respecto a la pequeña propiedad". (77)

Para nosotros la pequeña propiedad es la extensión máxima de tierra protegida por la Constitución Federal, como inafectable.

Pues así lo determina el párrafo tercero del artículo 27 al establecerse:

"Los núcleos de población que carezca de tierras y aguas o no las tengan en cantidad suficiente para las necesidades de su población, tendrán derecho a que se le dote a ellas tomándolas de las propiedades inmediatas, respetando siempre la pequeña propiedad agrícola a explotación". (78)

De acuerdo a la legislación, podemos observar que la pequeña propiedad pue

---

(75) Diccionario Jurídico Mexicano, p.p. 2608-2609, tomo VII

(76) RUIZ MASSIEU, Mario, Ob. Cit., p.p. 220-221.

(77) MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. Ob. Cit., p. 199.

(78) CONSTITUCION POLITICA DE LOS E.U.M., p. 23

de ser agrícola o ganadera y se determina por su extensión o por su cultivo. - Así de acuerdo con su extensión la pequeña propiedad agrícola será aquella no excedente de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras en explotación. Para efecto de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad y por ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

Por su cultivo se considerará como pequeña propiedad, la superficie que no exceda de doscientas hectáreas en terreno de temporal o de agostadero susceptible de cultivo; de ciento cincuenta cuando las tierras se dediquen al cultivo de algodón, si reciben riesgo de avenida fluvial o por bombeo de trescientos, - en explotación, cuando se dediquen al cultivo del plátano, caña de azúcar café, henequen, hule, coctero, vid, olivo, quina, vainilla, cacao o árboles frutales.

Por lo que hace a la pequeña propiedad ganadera será aquella que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganados menor de acuerdo a la capacidad forrajera de los terrenos.

Los propietarios de una pequeña propiedad agrícola ganadera tiene derecho a que les extienda un Certificado de Inafectibilidad es decir, un documento en el cual se hace constar que esa propiedad es inafectable por no exceder los límites máximos de superficie y por estar en explotación.

Es interesante mencionar que el derecho agrario revolucionario mexicano establece a la pequeña propiedad social en el campo representado por ejidos y comunidades, siendo ambas el sostén de la estructura agraria del país.

---

### 3.1.3. LA PROPIEDAD COMUNAL

Por lo que se refiere al concepto "comunidad" este ha tenido entre otras, las siguientes definiciones:

El Diccionario Castellano de Palabras Jurídicas y Técnicas tomadas de la Legislación Indiana, los define de la siguiente manera:

"Juntas o congregaciones de personas que viven unidas y bajo ciertas reglas; como los conventos, colegios, etc., el común de los vecinos de una ciudad o villa realengas, representados en su consejo, y también el común de algún pueblo, providencia o reino" (79)

Asimismo, nos dice: "La palabra comunidad es equivalente a la del pueblo, de indígenas, o por lo mejor decir, significa el común de los vecinos indios, de esos pueblos para designar las de españoles a que sólo aplican las voces Ciudad, Villa y Lugar". (80)

Por su parte el Diccionario Jurídico Mexicano, dice; "En una modalidad de la Propiedad en México, reconocida por la Constitución. En sentido escrito, es aquella atribuida, con las limitaciones constitucionales, a rancherías, condueñazgos, pueblos, tribus, congregaciones y demás comunidades precisamente para ser explotados en común". (81)

Mario Ruiz Massieu define a la comunidad como:

"El núcleo de población con personalidad jurídica quien es titulares de derechos agrarios reconocidos por resolución presidencial restitutoria o de confirmación, sobre sus tierras, pastos, bosques, y aguas, y como unidad de produc

(79) DICCIONARIO CASTELLANO DE PALABRAS JURIDICAS Y TECNICAS TOMADAS DE LA LEGISLACION INDIANA, P. 84.

(80) Ibid, p. 84.

(81) DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO, Tomo VII, p. 2605.

ción cuenta con órganos de decisión, ejecución y control, que funcionan de ---- acuerdo con los principios de democracia, cooperación y autogestión conforme a sus tradiciones y costumbres". (82)

Es importante señalar que la mayoría de los tratadistas en materia agraria, estudian al mismo tiempo la propiedad ejidal y comunal, lo anterior es porque - al derecho agrario los regula conjuntamente. Pero cabe mencionar, que son siste mas de propiedad diversos desde su origen, toda vez que la propiedad ejidal na ce como lodijimos a partir de las dotaciones de tierras a que alude el artículo 27 constitucional, y por su lado las comunidades tienen su nacimiento en épocas anteriores y es reconocida su propiedad mediante las acciones restitutorias y - de confirmación establecidas en el mencionado precepto constitucional, no obs-- tante es importante el hecho de que las comunidades tienen la facultad de optar voluntariamente por el régimen denominado ejidal.

Lo referente al régimen de propiedad de los bienes comunales se encuentra establecido en el artículo 64 de la Ley Agraria reformada en 1983, en el cual - también establece lo relativo a el regimen de propiedad de los bienes ejidales, artículo que ya ha sido citado en el inciso correspondiente al cual nos remitimos.

De la misma manera, lo referente a la pérdida de derechos sobre los bienes comunales ha sido establecido en el precepto 85 de la Ley Agraria en consulta, y el cual también ha quedado citado en el inciso correspondiente.

Con respecto a los juicios privativos de derecho agrarios individuales de

---

(82) RUIZ MASSIEU, Mario. Ob. Cit., p. 236.



los comuneros, cabe remitirnos al artículo 89, el cual también ha sido transcrito en renglones precedentes.

Las notas que caracterizan a este tipo de propiedad, son lo de que trata - de bienes inalineables, inmebargables, intransferibles e imprescriptibles, co--rrespondiendo unicamente al gobierno federal el derecho para proceder, en ciertos supuestos, a la desafectación de las mismas y a su posible expropiación. - La constitución de 1917, como padre de la Reforma Agraria dispuso, primero que se reconierán como propiedad comunaltodas las tierras, bosques y aguas de los - condueñazgos, rancherías, pueblos, congregaciones, tribus y demás comunidades - que tuvieran o que les hubieran pertenecido en el pasado, dejando nulas las enajenaciones efectuadas por las leyes desamortizadores, con el derecho para que - se les restituyeran, o en su caso para que pudieran ser bastantes para cubrir - sus necesidades presentes y futuras, dicha constitución estableció en segundo - lugar, la posibilidad para que esta propiedad comunal pudiera ser aprovechado - bajo el régimen tradicional de encomún, bajo régimen individualizado, o bajo un régimen mixto, según más conveniera en cada caso, pudiéndose o no transformar - dichas comunidades en ejidos.

### 3.2. LOS CODIGOS AGRARIOS

"El primer Código agrario de los Estados Unidos Mexicanos, fue promulgado el 22 de marzo de 1934. Fue una conjunción de las disposiciones contenidas en - leyes y decretos que a partir de la Ley de Enero de 1915, modificaron la legis- lación y la política agraria. Nuestro primer Código conservó la estructura, el espíritu y la letra de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas del 21 de Marzo de 1929, reuniendo además otras leyes como La Raglamentación so

bre Repartición de Tierras Ejidales y Constitución del Patrimonio Parcelario - Ejidal, la de Nuevos Centros de Población Agrícola y la de Responsabilidades de Funcionario en Materia Agraria". (83)

"Nuestro primer Código Agrario reguló dividiendo en diez títulos y un total de 178 artículos más y transitorios. Los cuales son:

El Primero.- Se refiere a las autoridades agrarias y sus atribuciones.

El Segundo.- Regula la restitución y la dotación como derecho.

El tercero.- Establece disposiciones generales en materia de dotación.

El Cuarto.- Nombre el procedimiento dotatorio de tierras.

El Quinto.- Alude a la dotación de aguas.

El Sexto.- Se refiere a la creación de nuevos centros de Población agrícola.

El Séptimo.- Regula el Registro Agrario.

El Octavo.- Señala el régimen de la propiedad agraria.

El Noveno.- Establece las responsabilidades y sanciones.

El Décimo.- Contiene disposiciones generales". (84)

Notables innovaciones introdujo en el régimen agrario el Código de 1934, a consideración de Raúl Lemus García, siendo las más importantes las que a continuación mencionaremos.

I.- Reglamenta el nuevo Departamento Agrario en lugar de la Antigua Comisión Nacional Agraria.

---

(83) DE IBARROLA, Antonio. Derecho Agrario, p. 242.

(84) LEMUS GARCIA, Raúl. Ob. Cit., p. 404.

- II.- Establece las Comisiones Agrarias Mixtas; en lugar de las Comisiones Locales Agrarias.
- III.- Agrega como requisito para determinar la capacidad de los núcleos de población a ser dotados que existan antes de la fecha de la solicitud correspondiente.
- IV.- Considero como una sola propiedad los diversos predios que aunque aislados sean de un mismo dueño; y las que sean de varios dueños proindividos.
- V.- Reconoce capacidad agraria a los peones acasillados.
- VI.- La superficie de la parcela sería de cuatro hectáreas de riego, en ocho de temporal.
- VII.- Considera inafectable por vía de dotación hasta 150 hectáreas de riego y 300 de temporal, las que podrán reducirse a 100 y 200 respectivamente si en el radio de 7 Kilómetros a que se refiere el artículo 34 de la ley no hubiera tierras inafectables.
- VIII.- En materia de ampliación de ejidos suprime el término de diez años que fijaba la ley anterior para que pudiese.
- IX.- Introduce como nuevo procedimiento para la integración de ejidos, "La creación de nuevos centros de población agrícola.
- X.- Declara que los derechos de los núcleos de población sobre los bienes agrarios, así como los que corresponden individualmente al ejidatario sobre la parcela son inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- XI.- Establece en su artículo 53 los llamados "Distritos Ejidales", que son unidas económicas de explotación en lo que se asocian ejidatarios y propietarios con predios afectables, en los términos agrarios para

favorecer al sector campesino.

XII.- Resulta novedosa también la inclusión de un capítulo específico en materia de responsabilidades y sanciones.

Con la expedición de este Código se da la consolidación de la autonomía formal o legislativa, pues se reúnen los preceptos y experiencias contenidas en diversas leyes, sin embargo, la recopilación no se hizo en un orden técnico.

El Código Agrario del 23 de Septiembre de 1940. Este Código conservó en la esencia la orientación del anterior, las reformas cardenistas de 1937 un innegable progreso en la expresión jurídica de la Reforma Agraria.

Siendo Presidente de la República, Lázaro Cárdenas, publicó en el Diario Oficial de fecha 29 de octubre de 1940, la exposición de motivos que llevaban a la necesidad del segundo Código agrario.

El Código de 1940, conservó en su mayoría la letra y orientaciones del Código Anterior, pero este tuvo un mejor orden técnico y a la vez se introdujeron nuevos conceptos.

El Código consta de 334 artículos y seis transitorios.

"Expondremos a continuación las principales innovaciones que introdujo este código.

I.- En el capítulo de autoridades agrarias establece la distinción entre autoridades y órganos estimando que éstos son auxiliares técnicos que nunca ejecutan como el cuerpo consultivo agrario y las comisiones agrarias mixtas.

II.- Establece que las dotaciones no solo pueden hacerse en terrenos de riego y de temporal sino en las de otra clase, en los que puedan realizarse una explotación remunerativa para evitar el desplazamiento inútil del campesinado.

III.- Faculta al Gobierno Federal para disponer de los excedentes de aguas

restituidas, que no utilicen los núcleos beneficiados.

IV.- Considera como simulados los fraccionamientos de propiedades afectables que se hayan operando con el deliberado proposito de eludir la aplicación de las leyes agrarias.

V.- Autoriza la Constitución de Ejidos, Ganaderos y Forestales, cuando no dispongan de terrenos laborables.

VI.- Da los requisitos para normar la capacidad individual del ejidatario se apega la condición de que no tenga un capital agrícola superior a los cinco mil pesos.

VII.- En su terminología legal substituye el término "parcela" por el de "unidad normal de dotación".

VIII.- Apunta la conveniencia de desarrollar la explotación colectiva del ejido, con base en la ciencia económica.

IX.- Establece que los fondos comunales de los pueblos serán administrados por ellos y depositados en la Institución Crediticia Ejidal.

X.- Respecto al procedimiento agrario, plazos de tramitación se reducen hasta el mínimo.

XI.- Se incluye en materia procesal, el procedimiento relativo a la titulación de bienes comunales, cuando no tienen conflictos de límites.

XII.- Se reglamenta el procedimiento constitucional en materia de conflictos de límites con una primera instancia que falla el Ejecutivo Federal y una segunda que resuelve la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

XIII.- Por último se faculta a los núcleos de población en posesión de bienes comunales para continuar con el régimen tradicional de propiedad y explotación de las mismas para optar por el sistema ejidal". (85).

Este Código planteó la posibilidad de que los ejidatarios pudieran testar en tenencia sus parcelas y recibir la indemnización correspondiente para cuando se las expropiaran sus parcelas ejidales.

El Código Agrario del 30 de diciembre de 1942, este tercer Código fue expedito durante el mandato presidencial del General Manuel Avila Camacho y se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 27 de abril de 1943. El Código constó de 365 artículos incluyendo los transitorios y fue dividido en cinco libros, doce títulos y dos capítulos, dos secciones y un cuerpo de disposiciones generales y otro de artículos transitorios.

"El Libro Primero.- Trató de la organización y competencia de las autoridades y órganos agrarios y ejidales.

El libro Segundo.- Se refirió a la distribución de la propiedad agraria.

El libro Tercero.- Reguló el régimen de propiedad y explotación de bienes ejidales y comunales.

El Libro Cuarto.- Reguló los procedimientos agrarios.

El Libro Quinto.- Estableció sanciones en materia agraria". (86)

Del artículo primero al 32, éste código contenía la organización y competencia de las autoridades órganos agrarios ejidales especificando y distinguiendo quienes son unos y otros; las facultades que tenían características; la competencia de cada uno y en general un panorama amplio de las autoridades agrarias y ejidales.

A continuación transcribimos los artículos 1,2, y 4 del Código de 1942 que dicen:

---

(85) LEMUS GARCIA, Raúl. Ob. Cit., pp. 407. 408

(86) LEMUS GARCIA, Raúl. Ob. Cit., p. 411.

"Artículo 1.- Son autoridades agrarias:

- I.- El Presidente de la República;
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- III.- El Jefe del Departamento Agrario;
- IV.- (El Jefe del Departamento) sio El Secretario de Agricultura y Fomento;
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

"Artículo 2.- Son órganos agrarios:

- I.- El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integrán, incluso el Cuerpo Consultivo Agrario.
- II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- III.- La Secretaria de Agricultura y Fomento, que ejercerá - las funciones por conducto de la Dirección General de Organización Agraria Ejidal;
- IV.- El Departamento de Asuntos Indígenas.

"Artículo 4.- Son autoridades de los núcleos de población ejidal y de las comunidades que posean tierras.

- I.- Las Asambleas Generales;
- II.- Los Comisarios Ejidales y de Bienes Comunales y;
- III.- Los Consejos de Vigilancia". (87)

De los preceptos anteriores observamos quienes fueron considerados autori-

dades agrarias y órganos ejidales.

Este nuevo Código aunque observó un notario progreso formal y técnico con relación al anterior, conservó innumerables lagunas y deficiencias y nos respondió con toda evidencia a los nuevos requerimientos de la problemática agraria.

### 3.3. LA LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA Y SU TRANSCENDENCIA

#### EN TRES SEXENIOS

LUIS ECHEVERRIA 1970-1976, creador de la Ley Federal de la Reforma Agraria, la cual entra en vigor a mediados de 1971, trata de darle al ejido una función social y un nuevo papel en la estructura productiva del país.

En la exposición de motivos se concibe al ejido como "un conjunto de tierras, bosques y aguas, en general todos los recursos naturales que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina, otorgándole personalidad jurídica propia para que resulte capaz de explotarlo lícitamente e íntegramente, bajo un régimen de democracia política y económica.

"El ejido es una empresa social destinada inicialmente a satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población; tiene por finalidad la explotación integral de los recursos que lo componen, procurando con la técnica moderna a su alcance, mejorar la situación económica y social de los campesinos.

"El ejido, como empresa implica la decisión libremente adoptada por los ejidatarios de agrupar sus unidades de dotación en tal forma que el conjunto de ellos se transforme en una organización rentable capaz de elevar su nivel de vida.

"La estructura empresarial del ejido se encuentra ya establecida en ciertas instituciones vigentes, como el Comisariado Ejidal y el Consejo de Vigencia o -

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA



la Sociedad Local de Crédito.

"No hay necesidad entonces, de establecer una nueva empresa agraria, sino de conformidad debidamente lo que ha fundado la Revolución estimulando formas superiores de organización para los ejidos y comunidades evitando la duplicación y dispersión de actividades mediante un bien concertado, trabajo comunitario que acrecente la responsabilidad de sus miembros y distribuya justamente las cargas y los beneficios.

"Es preciso promover la plena explotación agrícola y ganadera y la diversificación de las actividades productivas como un principio de solución al problema económico del ejido y la necesidad de que el ejidatario y su familia disponga de ocupación permanente en el curso del año. Sólo así podría solucionarse la dramática situación que resultad la confluencia del ocio forzado, los niveles de mera subsistencia, el abandono de la tierra y el ilegal alquiler de la parcela y de su trabajo.

"las normas de orden económico que establece el proyecto ofrecen una novedad en su contenido en, cuanto que contempla la posibilidad de comercialización, industrialización, y diversificación de las actividades productivas de los campesinos...

"La iniciativa tiende a fortalecer simultáneamente al ejido a las comunidades y a la auténtica pequeña propiedad.

"Estas tres instituciones revolucionarias deben gozar de cabal protección jurídica y del apoyo de la nación, entera para que en armónica convivencia alcancen los más altos niveles productivos (88)

De esta transcripción, nos percatamos que el ejido, tal y como lo concibe la Ley federal de la Reforma Agraria, es un conjunto de tierras, bosques y ----

(88) GUERRA A., José C. "Ley Federal de la Reforma Agraria", p.p. LXIV-LXVII

aguas, que constituyen el patrimonio de un núcleo de población campesina que lo explota en forma integral.

En el aspecto económico, el ejido se concibe como una empresa social, enfocada a la explotación integral de la técnica moderna, a fin de elevar el nivel de vida núcleo de población.

El ejido tienen una estructura empresarial, teniendo como base para solucionar el problema económico "La plena explotación agrícola y ganadera y la diversificación de las actividades productivas". Asimismo, contiene la ley instrumentos para la comercialización, industrialización y diversificación de las actividades productivas de los campesinos.

La Ley Federal de la Reforma Agraria, fue promulgada por Luis Echeverría - Alvarez en 1971, y reformada por Decreto de fecha 17 de enero de 1984, emitido por Miguel de la Madrid Hurtado, reformado, adicionado y derogando 83 artículos quedando a como actualmente se conocía.

En esta Ley, se destina el Libro Segundo el Ejido, en el que se regula la representación y autoridades internas de los núcleos agrarios; el régimen de propiedad de los bienes ejidales y comunales; el Libro Tercero se destinaba a la Organización Económica del Ejido.

Parecería que el ejido en México iba a tener auge, más sin embargo la ley misma abre la puerta para la expropiación, así tenemos en su artículo 112 que nos mencionaba; "Que podrían expropiarse terrenos ejidales siempre y cuando la utilidad pública sea superior con toda evidencia a la utilidad social".

De entrada diré que dicha Ley no define el ejido, ni tampoco de utilidad pública y mucho menos de utilidad social; y en cuanto a estos dos últimos términos deja libre su interpretación.

La utilidad pública es toda aquella obra que beneficia a la colectividad - en forma absoluta y total y no sólo a un grupo social.

La utilidad social es toda aquella obra que beneficia a la colectividad en forma absoluta y total para un sólo grupo social.

Como vemos la laguna de dicho artículo fomenta la venta de ejidos en oposición al artículo 53 de la misma ley; pero lo que nos parece inconcebible es que aprovechándose los políticos, de dicho artículo en su fracción IV crean asentamientos humanos irregulares desposeídos de los servicios básicos, agua, luz, -- drenaje, etc., para posteriormente expropiarlas.

JOSE LOPEZ PORTILLO 1976-1982. El problema básico de lo que es el ejido en México se pretendió solucionar con base en el llamado Plan Global de Desarrollo; este plan fue en cuanto al campo se refiere no es otra cosa que el apoyo que se pretendió dar, realizando una investigación impresionante, dotando por medio de créditos a los ejidos de maquinaria en general, como tractores, empacadoras etc.

Todo parecía que marchaba sobre ruedas, sin embargo, el gobierno no contem plo que también se debería aportar un soporte técnico consistente en refaccio-- nes y capacitación para ocupar y reparar su maquinaria; todo esto aunado a la - falta de rpovidad y honradez de algunos mediadores entre el gobierno y los cam-- pesinos, que provocó que mucha de esta maquinaria no llegará en perfecto estado para ser operada y que inclusive en algunos casos estuviera en un completo ser-- vicio de inoperancia, nos condujo a que el campo sufrirá un retroceso en su es tructura productiva.

En el anterior sexenio hubo fuga de capitales en está la deuda se --- quintuplicó, lo que hace que México caiga en una baja económica que parecería - insuperable; esto repercutió en la clase campesina, por el hecho de que muchos

ejidos quedaran endeudados al descomponerse sus maquinarias, y contrajeron una deuda tan grande que ya no tuvieron derecho a otros créditos, sino simplemente se quedaron con la maquinaria desde puesta o donde estuviera en buen estado, ya que no tuvieron para pagar el crédito.

Si a esto le agregamos la devaluación del peso en forma brutal del más del 100% anual. Esto provocó la falta de granos y México se vió en la necesidad de pedir nuevos prestamos al extranjero (créditos atados), los cuales no eran en dinero, sino en producto o materias primas (en el caso de México fue dado en granos y materia bélico).

Estos famosos créditos atados en lugar de ayudar a un país lo perjudican, ya que al no obtener dinero fresco para hacer inversiones de utilidad pública encaminados al desarrollo del país, se reciben productos que por la presión política de que son víctimas los países subdesarrollados se ven en la necesidad de aceptar, y lo que es peor aceptar en los términos que le sean enviados.

Por otra parte al crédito concedido a México para el campo se diluyo entre aquellas personas que vendieron la maquinaria chatarra, por lo cual nuestro país tuvo que importar GRANO.

Todo parecía que nuestra Nación se dirigía a la bancarrota sin ninguna esperanza; en el último Informe de Gobierno del Lic. José López Portillo decretó la expropiación, nacionalización, o confiscación (nunca se definió en concreto que fue), de los bancos; esto ocasionó que la mayoría de los pocos mexicanos retirarán sus capitales con lo que se dá una terrible fractura en la economía del país, dentro de la cual el sector más dañado siempre es la clase campesina.

MIGUEL DE LA MADRID HURTADO 1982-1988. Recibe el país en bancarrota en el que la expropiación de los bancos fue el resultado del empobrecimiento del país,

sólo pudiendose recuperarse con capitales fescos.

Ningún banco extranjero le concede prestamos y la deuda externa como interna resultan incontenibles, siendo esto nada atractivo para los grandes inversionistas mundiales.

Realizando una observación global se denotaba el bandono de muchas empre--sas trasnacionales, las cuales brindan trabajo, aún sin número de paisanos, el campo sin capital y aún peor una deuda interna inegociable, maquinaria descom--puesta, sin créditos extranjeros, y atravesando por problemas políticos y socia--les nos encontramos en un callejón sin salida, es en este momento que se implementa el llamado Plan Nacional de Desarrollo.

El Programa Nacional de Desarrollo Rural Integral orienta sus objetivos al cumplimiento de cuatro líneas estratégicas: mejorar los niveles de bienestar social de la población rural, reforma agraria integral; incremento a la produc---ción y productividad de las actividades económicas en el medio rural; y el in--cremento del empleo e ingreso de la población, con base en la transformación de las estructuras económicas y sociales prevalecientes y sus relaciones de inter--cambio, así como con la participación organizada y la plena utilización de los recursos naturales y financieros con criterios sociales de eficiencia producti--va, fortaleciendo la integración con el resto del país.

En apoyo al sector ejidal y comunal la principal tarea en el ámbito de la Reforma Agraria se oriento a vincular más estrechamente al gobierno con los --campesinos con el propósito de promover las condiciones necesarias para el desa--rrollo rural integral a través del reparto de tierras y la regularización de su tenencia, la organización y capacitación, así como el aprovechamiento de los re cursos naturales de los ejidos y comunidades.

En el Programa de Desarrollo Rural Integral se remitió una superficie de - 5 millones 55 mil hectáreas a 189 mil 938 jefes de familia campesinas, mediante la publicación de 2 mil 205 resoluciones presidenciales.

La superficie dotada provino de entre otras funetes, de la concesiones ganaderas vencidas, fraccionamiento simulados y propiedades privadas que rebasaron los límites prescritos por la Ley como resultado de los trabajos de investigación, que se realizaron para su regularización definitiva.

Aquí nos encontramos con otro gran problema; muchas personas empezaron a abandonar sus ejidos y se empezaron a ir a las ciudades agravando más la escasez de granos y aumentando la demanda de empleos. Este fenómeno llevo al país - al grado de tener que exportar su grano de maíz de primera a países desarrollados y a la vez importar grano de maíz africano de pesima calidad para alimentar a la población mexicana, a exportar nuestra azúcar refinada, e importar azúcar de muy baja calidad; así como estos ejemplos se dieron un sin fin de alteraciones en la actividad comercial como un intento desesperado para alcanzar un poco de estabilidad económica y con ello una estabilidad social en el país, sin importar que fuera a costa del sacrificio del pueblo, ya que México exporta productos de primera calidad y recibe a cambio productos de pésima calidad y es la que estamos alimentandonos en términos generales los mexicanos.

Los partidos políticos aprovechando el momento histórico, hicieron que el gobierno se preocupará más por resolver los problemas políticos para conservar el poder que resolver los problemas obrero - campesinos.

## C A P I T U L O I V

### SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA TIERRA EJIDAL.

4.1. PROBLEMATICA DEL EJIDO

4.2. LA MODERNIZACION DEL EJIDO

4.3. EL NUEVO ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

4.4. ASPECTOS IMPORTANTES EN LA LEY REGLAMENTARIA

CAPITULO CUARTO  
 SEGURIDAD JURIDICA EN LA TENENCIA DE LA  
 TIERRA EJIDAL

4.1. PROBLEMATICA DEL EJIDO

Primeramente debemos definir que el problema agrario es "la serie de obstáculos que frenan el desarrollo social y económico de las formas de la tenencia de la tierra que integran la estructura agraria fijada por la Constitución de - 1917". (89)

Desprendiendo de la anterior definición que los obstáculos son:

- "a) Obstáculos que frenan el desarrollo social y económico de los ejidos, comunidades y pequeñas propiedades ya constituidos.
- "b) Obstáculos que entorpecen el acceso a la tierra, a la creación de nuevos ejidos y comunidades y, finalmente.
- "c) La falta de solución adecuada a otro tipo de problemas que repercuten directamente en las cuestiones agrarias". (90)

En una situación ecológica que debe relacionar recursos disponibles, con - las necesidades sociales y económicas de nuestra población; como vemos los recursos son limitados en relación a las necesidades de la población, pero si nos ubicamos donde hay recursos en relación con la población, es falso decir que no habría problemas, pero históricamente hemos comprobado en el siglo pasado, ha--

---

(89) MANZADILLA SCHAFFER, Victor. Reforma Agraria Mexicana, p. 133

(90) MANZANILLA SCHFFER, Víctor. Ob. Cit., p. 133.



bfa abundancia de tierras baldías, las cuales pensaban poner en producción mediante la colonización de extranjeros y millones de campesinos quedando en condiciones de semiesclavitud. Hay que hacer notar que hace falta una exacta cuantificación y localización de las tierras disponibles por lo que hay una mala -- planeación en la solución del problema agrario.

El problema demográfico, es una de los más graves que aquejan al ejido en la actualidad. En la mayoría de ellos, desde que se dotó originalmente al núcleo de población, se ha multiplicado en éste su población y existen ahora muchas personas que de acuerdo con la ley, tienen derecho a la tierra. Trayendo -- como consecuencia la emigración temporal o definitiva de personas que habitan -- en comunidades rurales hacia zonas urbanas.

La falta e insuficiencia de elementos económicos y servicios destinados al desarrollo de la estructura agraria. Significa que la parte más débil y numerosa de nuestra población como son los ejidatarios y comuneros del país, no cuenta, prácticamente, con el crédito necesario para mantener el producto de sus -- tierras; conocemos los limitados volúmenes de crédito que secanalizan al campo por conducto de los bancos oficiales y las trampas que hace la banca privada pa ra eludir su obligación de invertir en actividades agropecuarias.

Deficiencia en la reparación de los beneficiarios de la Reforma Agraria. -- La educación y preparación técnica de quienes han resultado beneficiados con el reparto de la tierra ha sido nulo, y que el analfabetismo de los campesinos retrasa la implantación de medios adecuados para la mejor organización y explotación de la tierra.

Obstáculos Legislativos. A partir de la crisis de 1929 que afectó a todos países industrializados o no, provocando en nuestro país que el Estado, inter-

viniera en la economía del país siendo su principal meta "lograr el desarrollo económico, basado en la justicia social convirtiéndose así en un Estado Paternalista", lo cual ha sido negativo para el desarrollo del agro mexicana.

Para llegar a sus fines el Estado Mexicano (paternalista), utilizó las siguientes políticas económicas:

- A) Protección arancelaria de los productos nacionales de los extranjeros (estos con un porcentaje mayor).
- B) Protección fiscal, reduciendo o suprimiendo impuestos a la industria o productos del campo.
- C) Política de precios, reduciendo los precios de servicios públicos --- (agua, luz, etc.), y estableciendo precios de garantía para ciertos --- productos del campo.
- D) Incentivos a la investigación, concediendo exención de impuestos durante un determinado tiempo.
- E) Creación de infraestructura básica para fomentar el desarrollo de la producción, como caminos, puentes, canales, presas, etc.
- F) Apoyo a exportaciones, con estímulo para lograr sus fines.

Aunada a las políticas mencionadas con anterioridad, encontramos las deficiencias y lagunas que contaba nuestra legislación agraria, las demás trascendencia para este trabajo son:

El artículo 52 en su primer párrafo de la Ley Federal de la Reforma Agraria, que a la letra dice:

"Los derechos que sobre bienes agrarios adquieren los núcleos de población serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e instansmisibles y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna enajenarse, cederse, transmi

tirse, arrendarse hipotecarse o gravarse, en todo o en parte. Serán inexistentes las operaciones o actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto". (91)

Sólo permitía a los ejidatarios y comuneros adquirir créditos a través de - Instituciones de Crédito permitidas por la Ley Agraria, en virtud que dicha disposición prohibía a los hombres del campo a realizar contratos de cualquier índole e incluso no podía hipotecar o gravar su parcela para la obtención de dinero fresco. Además, como es sabido los bancos antes mencionados contaban con un BUREOCRATISMO acostumbrado, provocando que los campesinos recibieran tarde o extemporaneamente su crédito para su aplicación al campo; y la obligación de pagar el crédito completo.

La realidad nos esta mostrando cada vez que es más frecuente encontrar en el campo prácticas de usufructo parcelario, de renta de asociaciones, de mediería, inclusive la venta de tierras ejidales que se llevan al margen de la ley. Provocando se dejará en una grande inseguridad jurídica en la tenencia de la -- tierra ejidal y comunal, en virtud que los poseedores de los derechos agrarios no podían denunciar o querellarse ante la autoridad competente, por cualquier anomalía que sufriera al celebrarse dichos actos jurídicos. Además, la misma - ley agraria en mención en sus artículos 85 y 87 establecía las causales por las cuales un ejidatario podían suspender o perder sus derechos agrarios; una de - esas causales, era la celebración de cualquier contrato de arrendamiento, etc., sobre la parcela; la resolución de la pérdida la hacía la Comisión Agraria Mixta a petición de la Asamblea General de Ejidatarios o del Delegado Agrario (artículos 89, y del 420 al 425 de la misma ley).

( 91) Ley Federal de la Reforma Agraria, p. 21.

El artículo 11 párrafo primero de la misma ley, que dice a la letra:

"Los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia sea superior a la utilidad social -- del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular". (92)

Como lo dije en el capítulo anterior en contraposición al artículo 53 de la misma ley; fomenta la venta de ejidos. Provocando con ello incertidumbre jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, ya que por el simple hecho de que de la noche a la mañana un cacique gubernamental introdujera en sus tierras personas para que constituyeran asentamientos irregulares (los clásicos paracaidistas), y posteriormente se decretará la expropiación. El campesino (sinónimo de ejidatario y comunero), no podía hacer nada, porque contra esa resolución no había recurso alguno.

Sería muy extenso puntualizar todas y cada una de las deficiencias que padece nuestra legislación agraria, por lo que coincidimos con la idea del Dr. -- Mendieta y Nuñez que dice: "Hablar de la situación económica, social y política del campesino en México es hablar de cada uno de los aciertos y errores en que ha incurrido la Reforma Agraria en México, primero por medio de la Comisión --- Agraria Mixta, después por el Departamento Agrario, y por último por la Secretaría de la Reforma Agraria, para ver si efectivamente se ha venido liberando del peonaje de la miseria al campesino mexicano mediante la aplicación adecuada de la ley; sobre materia agraria".

---

(92) Ley Federal de la Reforma Agraria, p. 35.

Debemos reconocer que todos y cada uno de los obstáculos a contribuido para que el ejido como unidad de producción haya fracasado y que México se convirtiera en un dependiente alimentario del exterior.

En la actualidad se consume anualmente por persona aproximadamente: 180 kilos de maíz, 18.5 kilos de frijol, 100 kilos de trigo, 15.4 kilos de arroz, --- 170.3 kilos de sorgo, 13.6 kilos de cártamo y 91.5 kilos de aoya, con una simple operación aritmética sabremos cuantas toneladas anuales necesita el pueblo mexicano para su alimentación y así prevenir con debida anticipación apoyos y estímulos necesarios al campo para lograr la producción necesitada.

México solo es autosuficiente en la actualidad en la producción de maíz, - frijol y arroz.

Debemos tener presente que en un país que se considera libre y soberano no debe depender alimentariamente del exterior, porque con esto es indudable que - su libertad y soberanía quedarían coartadas.

#### 4.2. LA MODERNIZACION DEL EJIDO

Colocados en un momento histórico de gran importancia, donde se preveen -- grandes cambios.

Ahora al Lic. Carlos Salinas de Gortari, Ejecutivo Federal, le corresponde lograr la reinserción de capitales pone en marcha el Programa Nacional de Solidaridad o PRONASOL, además, el Plan Nacional de Contingencia, con el que privatizan empresas, industrias que pertenecían al sector público, ejemplo TELMEX, - los bancos, y con esto captar capitales extranjeros que inyecten optimismo a - los inversionistas.

Negación la deuda externa, a los bancos acreedores, les pidió reconsidera-

rán el monto de la deuda, argumentando que con una reducción sería la única forma que México podría cumplir con sus obligaciones con el exterior. Con esta estrategia se redujo la deuda externa de ciento diez mil millones de dólares, a sólo aproximadamente setenta y cinco millones de dólares, que ha redundado que el gobierno reduzca sus egresos por concepto de pago de intereses de la obligación externa.

En lo que respecta al agro mexicano nuestro Ejecutivo Federal decía:

"Vamos a modernizar la forma de producir en el ejido a través de revisar el marco legal existente". (93)

Tales palabras no quedaron al aire, ya que el 7 de noviembre de 1991, sometió a consideración del H. Congreso de la Unión la iniciativa de Decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En su explicación de motivos resalta lo que les venía diciendo:

"La realidad nos muestra cada vez es más frecuente encontrar en el campo prácticas de usufructo parcelario y de renta, de asociaciones y mediería, inclusive de venta de tierras ejidales que se llevan a cabo al margen de la ley. Esta situación está señalando una respuesta de la vida rural al minifundismo, a las condiciones de pobreza a las dificultades para acceder a financiamientos, tecnología y escalas de producción rentable. Es claro que estas prácticas cotidianas necesitaban canalizarse constructivamente por la vía del derecho. Debemos hacerlo también, porque, al no estar jurídicamente amparados disminuye el valor del ingreso que obtienen los campesinos por dichas operaciones y pierden en esos casos la defensa de sus intereses". (94)

---

(93) SALINAS GORTARI, Carlos de. Edición del Comité Directivo Estatal del PRI en el Estado de Durango, Tesis V, p. 78.

(94) SALINAS DE GORTARI, Carlos de. Decreto que Reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. VII.

Como vemos el Ejecutivo Federal plantea dar vida jurídica a una realidad existente en el campo, ya que por encontrarse cualquier tipo de contrato civil o mercantil el ejidatario o comunero está jurídicamente indefenso.

En cuanto al reparto establece: "La obligación constitucional de dotar a los pueblos se extendió para atender a los grupos de individuos que carecían de tierra... Ya no lo es... La población rural crece, mientras que la tierra ya no varía de extensión. Ya no hay tierras para satisfacer una demanda incrementada por la dinámica demográfica.

"Al no haber nuevas tierras, la pulverización de las unidades existentes se estimula al interior del ejido y en la pequeña propiedad... La realidad --- muestra que hay que establecer legalmente que el reparto ya fue dentro de los límites posibles".(95)

Nos trata de hacer notar a los mexicanos que ya no hay tierra por repartir, y lo que unicamente se lograría es pulverizar más a la propiedad ejidal y pequeña propiedad ya existente, y a nadie sirve una pequeña propiedad que no le deje buenos dividendos.

Da por terminado el reparto agrario, para dar certidumbre en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y la pequeña propiedad, ya que con el fin del reparto lo hace también de la inseguridad que tenía el poseedor o propietario, de ser afectados en sus derechos respectivos; por lo cual no invertían como debía de ser y la producción agrícola decayó al grado que nos volvimos dependientes alimentarios.

---

(95) SALINAS DE GORTARI, Carlos de. Ob. Cit., p. VIII.

Para lograr la seguridad en la tenencia de la tierra ejidal y comunal se comenzó a partir de la reforma al artículo 27 porque esta norma básica que establece la dirección y los principios generales, para que se traduzca en adecuaciones a la legislación de la materia, en especial en su ley reglamentaria.

El análisis del nuevo artículo 27 constitucional se hace en el inciso siguiente.

#### 4.3. EL NUEVO ARTICULO 27 CONSTITUCIONAL

"En 1920 había 622 mil propiedades, de las cuales el setenta por ciento -- eran menores de cinco hectáreas, en el otro extremo 10 mil haciendas mayores de mil hectáreas acaparaban la mitad del territorio nacional y las ciento diez más grandes, el quince por ciento, contaban con 272 mil hectáreas en promedio cada una". (96)

El artículo 27 estableció la propiedad originaria de la Nación y la facultas de la misma para imponer modalidades a la propiedad y regular el aprovechamiento de los recursos naturales para una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar su conservación. Ordenó la restitución de las tierras a los pueblos, incorporando la Ley del 6 de enero de 1915, A partir de este principio se inició el proceso de nuestra reforma agraria, sin precedente en la historia mundial.

El reparto de la tierra se acompañó con otros procesos que formaban parte-

---

(96) SALINAS GORTARI, Carlos de. Decreto que Reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. V.



de la Reforma Agraria.

Pero la realidad nos muestra que la inversión pública dirigida al sector agropecuario es insuficiente. Otras fuentes de inversión deben sumarse.

Y cada vez es más frecuente encontrar en el campo de la celebración de contratos de arrendamiento, asociación, usufructo, mediería, etc., que se llevan al margen de la ley; y los cuales deben ser canalizados por el derecho, para quedar jurídicamente amparados y dar con ello seguridad en la tenencia de la tierra ejidal.

Es necesario cambiar la legislación, porque hoy la realidad demográfica, económica y social en el campo es diferente.

Así fue que en el año próximo pasado fue reformado, introduciendo en su texto anterior las siguientes novedades:

Artículo 27 Constitucional, párrafo tercero: "La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas proviciones, usos, resevas y destinos de tierras, aguas, y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación

colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural; para el fomento de la agricultura de la ganadería, de la silvicultura de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad". (97)

En dicho párrafo no hace referencia a la dotación de tierras y aguas a los núcleos de población que carezcan de ellas por lo cual pone al reparto agrario. Pero es necesario; hay que propiciar un ambiente de seguridad en la tenencia de la tierra ejidal, comunal, y pequeña propiedad, que fomente la capitalización, transferencia y generación de tecnología, para así contar con nuevas formas de creación de riqueza en provecho del hombre del campo.

Por eso como consecuencia se derogan las fracciones X, XI, XII, y XVI en su totalidad, y la fracción IV donde establecían una reglamentación detallada de los mecanismos e instituciones encarriladas de la aplicación del reparto.

Fracción IV.- "Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto. La ley reglamentaria regulará los límites de la propiedad territorial que deberán tener las sociedades de esta clase que se dediquen a actividades agrícolas, ganaderas, o forestales, así como su estructura de capital y su número mínimo de socios, y a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad se ajusten en relación con cada socio a los límites de la pequeña propiedad". (98)

- 
- (97) SALINAS GORTARI, Carlos de. Decreto que Reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. XIII.
- (98) SALINAS GORTARI, Carlos de. Decreto que Reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. XIII.

En la fracción referida no hace prohibición alguna a las sociedades mercantiles por acciones ( S.A.) para ser propietarios de terrenos rústicos, con la única limitante que la extensión será de acuerdo a su objeto.

Permitir la participación de las sociedades por acciones en la propiedad y producción rural, regulando al mismo tiempo la extensión máxima, el número de socios y que su tenencia seccionaría su ajuste a los límites impuestos a la pequeña propiedad. Tratándose en pequeñas propiedades podrán formar parte del patrimonio de la sociedad y en el caso de los ejidos, podrán adoptar cualquier forma de sociedad, incluso mercantiles ( para atraer socios con recursos ). Así propiciar flujo de capital en el campo mexicano.

Para lograr ese objetivo también se reforman las fracciones IV y VI del mismo artículo eliminando prohibiciones a las sociedades mercantiles, pero estableciendo límites, requisitos y condiciones que deben satisfacer, con el fin de que el campesino en su asociación con socios mercantiles, pero estableciendo límites, requisitos y condiciones que deben satisfacer, con el fin de que el campesino en su asociación con socios mercantiles no se orienten hacia la concentración de la tierra, o con fines especulativos. También se suprime en la VI la prohibición que hace a las corporaciones civiles de poseer, tener en propiedad o administrar bienes raíces.

Con estas modificaciones reconoce la realidad practicada en el campo y da seguridad y protección a los usos y costumbres que se venían dando.

La fracción VII dice: "La ley reconoce y protege a la propiedad ejidal y comunal de la tierra, tanto para el asentamiento humano como para las actividades productivas.

"La ley protegerá la integridad territorial de los pueblos indígenas.

"Considerando al respecto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, la ley protegerá la base territorial del asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y - la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

"Considerando el respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, la ley regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela, Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí o con terceros y otorgar el uso de tierras; y tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre sí; igualmente fijará las condiciones conforme a las cuales el núcleo ejidal podrá otorgar al ejidatario el dominio - sobre su parcela.

"La restitución de tierra, bosques y aguas a los núcleos de población se - hará en los términos de la ley reglamentaria.

"Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de estos, se hallen pendientes o se susciten entre dos o más núcleos de población; así como las relaciones con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades, en los términos que la ley reglamentaria señale. Para estos efectos y en general, para la - administración de justicia agraria, la ley instituirá tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción". (99)

---

(99) SALINAS GORTARI, Carlos de. Decreto que Reforma el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. XIII.

Dicha fracción en su párrafo primero reafirma las formas de la tierra derivadas de la gesta agraria y adecuarlas a las nuevas realidades del país. Por -- ello se elevan a nivel constitucional el reconocimiento y protección al ejido y la comunidad, sin ambigüedad como formas de propiedad al amparo de nuestra ley suprema. Además, distingue entre la base territorial, del asentamiento humano,-- sustento de una cultura de vida comunitaria, y la tierra para actividades productivas del núcleo ejidal y comunal en el ámbito parcelario.

En su segundo párrafo da protección a la integridad territorial de los pueblos indígenas.

Igualmente protege y reconoce las áreas comunes de los ejidos y el sustento territorial de los asentamientos humanos. El solar en el casco urbano seguirá siendo de la exclusiva propiedad de los moradores, las parcelas de los ejidos podrán enajenarse según lo disponga la ley reglamentaria sin permitir la -- acumulación o fragmentación excesiva.

Asimismo, los poseedores de parcelas podrán constituirse en asociaciones,-- otorgar su uso a terceros , o mantener las mismas condiciones presentes. El núcleo de población podrá otorgar al ejidatario el dominio de la parcela, previa regularización y definición de posesión individual. Hay que expresarlo con claridad.

Los ejidatarios que quieran permanecer como tales recibirán el apoyo para su desarrollo. No habrán ventas forzadas por la deuda o restricción. La ley reglamentaria prohibirá contratos que de manera manifiesta abusen de la pobreza e ignorancia. Con esto otorga y reconoce plena capacidad legal del ejidatario y -- también sus responsabilidades y sin duda alguna la seguridad en la tenencia de la tierra ejidal es más completa. .

No se modifican las disposiciones que determinan en el mismo artículo la capacidad para adquirir el dominio de tierras y aguas para mexicanos, extranjeros, iglesias e instituciones de beneficencia y bancos, fracciones I, II, III, y la V. Al igual la jurisdicción federal fracc. VII, las referentes a las nulidades y actos jurídicos históricos, fracciones VIII y XVIII, y la nulidad por división, fracción IX.

Otro punto importante es que se garantiza la impartición de justicia y definitividad en materia agraria estableciendo los Tribunales Federales Agrarios, plena jurisdicción; dotados de autonomía para resolver, con apego a la ley y de manera expedita, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y los referentes a sus límites, sustituyendo así el procedimiento mixto administrativo-jurisdiccional.

La fracción XV dice; "Se considera pequeña propiedad agrícola que no exceda de cien hectáreas de riego o humedad de primera o sus equivalentes en otras clases de tierras.

"Para los efectos de la equivalencia se computará una hectárea de riego por dos de temporal, por cuatro de agostadero de calidad y por ocho de bosque, o monte o agostadero en terrenos aridos.

"Se considera, asimismo, como pequeña propiedad la superficie que no exceda de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, en los términos que fije la ley, de acuerdo con la capacidad forrajera de los terrenos.

"Cuando debido a obras de riego, drenaje o cualquiera otras ejecutadas por los dueños o poseedores de una pequeña propiedad se mejora la calidad de sus tierras, aunque se cambie el uso de las mismas, seguirá siendo considerada como

pequeña propiedad, aún cuando, en virtud de la mejoría obtenida, se rebasen los máximos señalados por esta fracción, siempre que se reúnan los requisitos que - fije la ley" (100)

En esta fracción se preserva y ratifica, la pequeña propiedad, aunque se - actualiza para dar paso a la capitalización y aprovechamiento a mayor escala de producción; por eso mantiene los límites de extensión de la pequeña propiedad.

El fin del reparto, llevo también al de los certificados de inafectabili-- dad, necesarios para acreditar la existencia de la pequeña propiedad. La protec-- ción constitucional plena, ya no esta condicionada a la obtención de dichos cer-- tificados. Así se reintegra un sistema de protección en favor de la seguridad - de todos.

Introduce el concepto de propiedad forestal, asimilándole el límite de 800 hectáreas, la intención es clara; los aprovechamientos forestales ligado a pla-- neaciones industriales u otro tipo requieren de extensiones suficientes para al-- canzar su rentabilidad.

México cuenta con bajas parcelas de tierras agrícolamente aprovechables con respecto del total del territorio. Por lo tanto el texto protege las mejo-- ras de calidad que introduzca el propietario o poseedor y por esta exceda la ex-- tensión de la pequeña propiedad, además, permite cambiar el uso de la misma.

Cuando excediera sin haber intervenido una mejora, deberá el propietario - fraccionar el excedente y enajenarlo dentro de un plazo de dos años, sino lo ha-- ce será enajenado mediante venta pública almoneda (fracción XVII). En la fracción mencionada también establece que las leyes locales determinarán cuando se esta--

---

(100) SALINAS GORTARI, Carlos de. Decreto que Reforma el Artículo 27 de la Cons-- titución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p.XIC.

blecerá el patrimonio de familia.

De las fracciones XVII a XX quedarón sin ningún cambio.



#### 4.4. ASPECTOS IMPORTANTES EN LA LEY REGLAMENTARIA

Así como en la vida personal hay encrucijadas que exigen una decisión, el proceso de Reforma Agraria exige, aquí, que determinemos lo que deseamos. A partir de este escalón, ya no podemos seguir a ciegas. Si se desea llegar a una meta, es imprescindible que se trace un camino, para que no se pierda el tiempo en laberintos o veredas.

Luego entonces la Ley Federal de la Reforma Agraria en abrogada y dá paso a una nueva denominada: "LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS", - que tiene por objetivo principal desprendido de sus preceptos, capitalizar el -- campo a través de la certidumbre jurídica que otorga a la tenencia de la tierra ejidal y comunal. Además, reconoce la plena capacidad legal del ejidatario y comunero.

La ley Agraria en análisis establece por ejido a "los núcleos de población ejidales ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que le han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título" (artículo 9 de la multicitada ley), Y deberán tener un reglamento interno que contendrá las bases generales de su organización económica y social e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Obviamente los ejidatarios son los titulares de las tierras ejidales, quienes tienen el derecho de uso y disfrute de sus parcelas y la Ley Agraria y Ley - Orgánica de los Tribunales Agrarios en su artículo 12 los define como: "Los hombres y las mujeres titulares de derechos ejidales". La calidad de ejidatario se acredita con el certificado de derechos agrarios o de derechos comunes o con sentencia; y se pierde por cesión de derechos parcelarios y comunes, por renuncia -

de sus derechos, y por prescripción negativa.

También establece a un individuo que ha acompañado al ejido desde su creación, como lo es el avecinado, y son "aquellos mexicanos de edad que han desido por un año o más en las tierras del núcleo de población ejidal y que han sido reconocidos como tales por la asamblea ejidal o el tribunal agrario competente" (artículo 13 de la ley agraria antes mencionada).

Desprendemos también de la definición de ejido a las tierras ejidales, las cuales en el artículo 43 de la ley agraria en análisis, las define como: "las -- que han sido dotadas al núcleo de población ejidal o incorporadas al régimen social". Siendo divididas por su destino en: tierras para el asentamiento humano - tierras de uso común, y tierras parceladas.

Las tierras ejidales pueden ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal o en la individual por sus titulares según se trate de tierras de uso común o parceladas; tratándose de contratos con terceros no será mayor su uso de treinta años, prorrogables. También por resolución de la asamblea podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común o parceladas a favor de instituciones de crédito o aquellas personas que tengan relaciones de asociación o comerciales, deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional.

Las tierras para el asentamiento humano son aquellas que "integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, que esta compuesta por los terrenos en que se ubique la zona de urbanización y su fundo legal, Se dará la misma protección a la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud y a -- las demás áreas reservadas para el asentamiento" (artículo 63 de la misma ley --

agraria). Además, tienen las características de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo si son aportadas para el asentamiento de servicios públicos y solares de zona de urbanización (donde tienen sus titulares propiedad plena y su extensión será determinada, por la asamblea).

"Las tierras de uso común constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y estan conformadas por aquellas tierras que no hubieren sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento del núcleo de población, ni sean tierras parceladas". (artículo 73 de la Ley Agraria y Ley Organica de los Tribunales Agrarios). Teniendo las características de ser inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población ejidal, el cual podrá transmitir su dominio a sociedad mercantiles o civiles, en las que participen el ejido o ejidatarios siguiendo el procedimiento establecido por el artículo 75 de la mism ley.

Las tierras parceladas son aquellas donde el ejidatario "tiene el derecho de aprovechamiento, uso y usufruto de sus parcelas" (artículo 76 de la mencionada ley). Su explotación podrá ser colectiva o individual según como lo determina la asamblea. La tenencia sobre sus parcelas se acredita con el certificado de derechos agrarios o parcelarios, ostentando los datos básico de identificación de la parcela.

El ejidatario en las tierras parceladas puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufruto, mediante contrato o acto jurídico no prohibido por la ley, sin permiso de la asamblea o cualquier autoridad.

La enajenación de los derechos parcelarios podrá ser a otro ejidatarios o -avecindados del mismo núcleo población ante dos testigos y por escrito, poste---

riormente notificar al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados agrarios o parcelarios. El comisariado ejidal hará la inscripción correspondiente en el libro. La cónyuge y los hijos en ese orden gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer en un término de treinta días a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación la venta podrá ser anulada.

Las tierras parcelarias pueden ser del dominio pleno del ejidatario si así lo determina la asamblea, reuniendo las formalidades que establecen los artículos 24 al 28, y 31 de esta ley. Posteriormente solicitarán la baja del Registro Agrario Nacional y está expedirá un título de propiedad que inscrito en el Registro Público de la Propiedad de la localidad, quedando así a sujeción del derecho común.

Tratándose de la primera enajenación gozarán del derecho del tanto, además de los ya mencionados en párrafos anteriores, los que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios los vecindados y el núcleo de población ejidal. Siguiendo el orden de prelación que establece la misma ley. Además es libre de impuestos o derechos federales para el enajenante.

En caso de que cualquiera de los mencionados en el párrafo anterior hicieran valer su derecho del tanto y se diera igualdad de posturas el comisario ejidal ante fedatario público realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia.

La propiedad comunal de acuerdo con la nueva Ley Agraria se deriva de cuatro procedimientos:

I.- De una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas

de su propiedad.

II.- Un acto de jurisdicción voluntaria promovido por quienes guardan el estado comunal, cuando no existe litigio en materia de posesión y propiedad comunal.

III.- Por resolución de un juicio promovido por los comuneros.

IV.- Por conversión de ejido a comunidad.

Sus Efectos jurídicos del reconocimiento de la comunidad son:

I.- Personalidad jurídica de la población y propiedad sobre la tierra.

II.- Existencia del Comisariado de Bienes Comunales, órgano de representación y gestión administrativo de la asamblea de comuneros.

III.- Las tierras comunales son inalienables, imprescriptibles e inembargables salvo que se aporten a una sociedad (artículo 100 de esta ley).

Son aplicables a las comunidades todas las disposiciones que para los ejidos prevé esta ley.

La expropiación de tierras ejidales y comunales, sólo podrá hacerse por alguna o algunas de las causas de utilidad pública que enumera el artículo 93 de la ley en comentario.

La expropiación se tramitará ante la Secretaría de la Reforma Agraria. Deberá hacerse por Decreto Presidencial que determine la causa de utilidad pública y los bienes por expropiar y mediante indemnización.

Para dar todavía más certidumbre a las practicas realizadas en el campo y ya plasmadas en el artículo 27 constitucional y su ley reglamentaria creó los Tribunales Agrarios, los cuales se regularán por la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y supletoriamente por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Resumiento lo que hasta ahora hemos tratado con respecto exclusivamente a Ley Agraria y Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, quedando de la siguiente manera:

- 1.- Reconoce la propiedad ejidal y comunal sin ambigüedad.
- 2.- Otorga personalidad jurídica y patrimonio propio a los ejidos y comunidades.
- 3.- Establece claramente las tierras ejidales y en su división en cuanto a su destino, en tierras para el asentamiento humano, para uso común, y parceladas.
- 4.- Reconoce plenamente la capacidad legal del ejidatario y comunero.
- 5.- Suprime la característica de intransmisible que tenían las tierras - ejidales con la anterior ley agraria.
- 6.- La Ley Reglamentaria establece excepciones o casos en los cuales las tierras ejidales (de uso común y para el asentamiento humano), podrán transmitir su uso, usufructo e incluso darse en garantía.
- 7.- El ejidatario puede tener propiedad plena sobre las tierras parceladas si así lo determina la asamblea.
- 8.- Establece el Derecho del Tanto para el caso que sean enajenadas las - tierras parcelarias.
- 9.- No define ¿Qué es causa de utilidad pública?
- 10.- Establece una reglamentación específica y clara para las Sociedades en materia Rural.
- 11.- Crea la figura de la Procuraduría Agraria como defensor de los derechos agrarios de los ejidatarios y comuneros.
- 12.- Para la impartición de justicia en materia agraria crea los Tribuna--

### les Agrarios.

Como vemos esta ley trata de dar seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, al establecer en sus preceptos aunque de manera defectuosa la realidad que se estaba dando en nuestro agro, como es la celebración de contratos de arrendamiento, aparecería, asociación, e incluso de venta, y -- que al no estar amparados por la ley dejaban en una incapacidad legal tal ejidatario y comunero que no podían hacer valer sus derechos.

Dicha ley en análisis tiene sus defectos y lagunas, pero hay que resaltar que trató de adaptarse a una realidad.

El comportamiento humano es impredecible y malicioso, siempre con gran astucia tratará de evadir la ley, pero hay que confiar en la capacidad ya no legal, sino física y mental con que cuentan los ejidatarios y comuneros para no caer en trampas, astucias y chicanas de los neolatifundistas mexicanos y extranjeros.

## CONCLUSIONES

1.- La propiedad ejidal nace de la dotación de tierra que alude el artículo 27 de la Constitución Federal y que actualmente ha sido objeto de las más encarnizadas ataques doctrinarios, considero que no sólo constituyó una solución a la falta de tierra entre el campesinado, sino que es una institución social que ha permitido satisfacer los anhelos de justicia social de los pueblos y gobernantes.

2.- Los Códigos Agrarios de 1934, 1940 y 1942, resultaron un avance en cuanto a la recopilación de leyes, mejor orden técnico e introducción de nuevos conceptos, pero conservaron innumerables lagunas y deficiencias, no respondiendo a los requerimientos de la problemática agraria en esa época.

3.- Con la Ley de la Reforma Agraria parecía que el ejido tendría un auge sin precedente; pero está abrió la puerta al fracaso de la misma, estableciendo:

En su artículo 112.-"Los bienes ejidales y los comunales sólo podrán ser expropiados por causa de utilidad pública que con toda evidencia era superior a la utilidad social del ejido o de las comunidades. En igualdad de circunstancias, la expropiación se fincará preferentemente en bienes de propiedad particular".

Es decir, establece la expropiación por causa de utilidad pública, provocando en el ejidatario y comunero una inseguridad jurídica la tenencia de su tierra, cayendo así en contradicción con el artículo 53 de la misma ley que a la letra dice:



"Son inexistentes todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los estados o federales, así como los de las autoridades judiciales, federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población, en contravención a lo dispuesto por esta ley".

- 4.- Al igual que los anteriores códigos dicha ley agraria no define al ejido, ni tampoco la utilidad pública ni mucho menos que significa utilidad social; dejando así, a la libre interpretación de los términos; como vemos la ley en mención tenía lagunas y deficiencias que abrió la posibilidad a oportunistas gubernamentales para crear asentamientos irregulares, para luego en posterioridad ser expropiados; creando así un clima de incertidumbre en la tenencia de la tierra ejidal y comunal.
- 5.- Otra consecuencia de la mala aplicación de la ley agraria en mención, es que aunque sea distribuido la tierra entre quienes la trabajan, el reparto no ha alcanzado para todos, ni ha permitido a los beneficiarios satisfacer las necesidades del ejidatario y su familia. Esto ha dado como resultado de un enorme contingente al quedar al margen de la dotación y carecer de patrimonio y de trabajo, propicie la emigración hacia los Estados Unidos de América en calidad de "espaldas mojadas" o en otras recurren a las diferentes regiones del país, propiciando mano de obra barata y abundante, a la propiedad agrícola e industrial. en lo referente a la reducida parcela que toca a todo campesino y con el tiempo se ha ido reduciendo por razón de subdivisiones que ha sufrido

el predio al aumentar la mano de obra creo en el campo una incertidumbre en cuanto a la tenencia de la tierra.

La realidad nos estaba mostrando que la Ley Federal de la Reforma Agraria era derecho positivo, pero no vigente, en virtud que en la costumbre agraria se estaba dando con más frecuencia practicas de contratos civiles, mercantiles e incluso de venta de tierras ejidales, que se llevaban al margen de la ley, provocando se dejara en una inseguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, ya que los poseedores de derechos agrarios al no encontrarse debidamente amparados por la ley, no podían incitar al órgano judicial correspondiente para hacer valer sus derechos contra cualquier anomalía que sufriera al celebrarse dichos actos jurídicos. Al contrario como eran prohibidos en caso de que lo hicieran se les podía suspender o privar de sus derechos agrarios (artículos 58, 87 y 89 de la Ley de la Reforma Agraria).

Otro punto de vital importancia que hizo que el ejido dejara de ser productivo es el referente al crédito, que únicamente eran permitidos los bancos autorizados por la ley agraria, que como sabemos dichas instituciones gozaban de gran BUROCRATISMO, provocando que el hombre recibiera extemporáneamente el crédito; y tenía la obligación de pagarlo en su totalidad. Además, la legislación no permitía que los ejidatarios pudieran gravar o asociarse con sociedades civiles, mercantiles o con simples personas físicas que pudieran aportarle créditos frescos.

El nuevo artículo 27 Constitucional al establecer:

- a) El fin del reparto agrario, al no establecer en el texto constitucional la dotación de tierras a los núcleos de población.

- b) La participación de sociedades mercantiles y civiles en propiedad y producción en el campo.
- c) Reconoce y protege al ejido y comunidad sin ambigüedad al amparo de la ley.
- d) Permite la sociación de ejidatarios entre sí o con terceros.
- e) Permite todo tipo de contratos civiles y mercantiles que no abusen de la pobreza e ignorancia del hombre del campo.
- f) Pone fin a los certificados de inafectabilidad, en consecuencia de la terminación del reparto agrario.
- g) Protege las mejoras de calidad que introduzca el propietario aunque por esta rebase la extensión de la pequeña propiedad.
- h) Garantiza la impartición de justicia y definitividad en materia agraria estableciendo los tribunales agrarios.

Lleva a la norma fundamental una realidad ya existente e introduce innovaciones que como fin último es llevar certidumbre al campo, y así poner a salvo los derechos agrarios de los ejidatarios y comuneros.

9.- El nuevo artículo 27 constitucional no será una panacea que nos saque de todos los problemas que aquejan al campo, pero sí, aliviará y sanará en cierta manera a la mayoría de ellos, trayendo consigo una mejoría en la economía nacional.

10.- Todos satanizan a la nueva ley agraria, que permite la asociación de ejidatarios con sociedades civiles o mercantiles; la realización de contratos de arrendamiento, a parceria e incluso de venta de tierras ejidales y comunales, pero esta ley es un avance, porque peor es que

las practicas del agro mexicano estuvieran dandose sin estar debidamente al amparo de la ley, colocando al ejidatario y comunero en un estado de indefensi3n total.

- 11.- La ley reglamentaria en la mayorfa de sus preceptos da certidumbre jurfdica en la tenencia de la tierra ejidal y comunal, basandose en la plena capacidad legal que se le otorga al hombre del campo, pero no hay que esperar que resuelva todos los problemas que aquejan al campo por arte de magia, tenemos que reconocer que la recuperaci3n ser3 lenta y dolorosa para volver a llegar hacer autosuficientes y posteriormente ser exportadores de granos, semillas y de cualquier otro producto obtenido del campo.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- CARRASCO, Pedro. "La Sociedad Mexicana antes de la Conquista (historia General de México)", 3a, edición, México, D.F., El Colegio de México, 1981, Tomo I.
- 2.- CHAVEZ PADRON, Martha. "El Derecho Agrario en México", 9a edición, México, D.F. Porrúa, 1988.
- 3.- DIAZ DEL CASTILLO, Bernal. "Historia de la Conquista de la Nueva España", Porrúa, 1976.
- 4.- "Diccionario Castellano de Palabras Jurídicas y Técnicas Tomadas de la Legislación Indiana", 1era reimpresión, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1987.
- 5.- "Diccionario Jurídico Mexicano", 2a. edición, México, D.F. Porrúa, 1988, Tomo VII.
- 6.- FABILA, Manuel. "Cinco Siglos de Legislación Agraria (1493-1940)", México, D.F., Secretaría de la Reforma Agraria, Centro de Estudios Históricos del Agrarismo en México, 1941.
- 7.- FREUND, Georg. "Relaciones de Producción y Tenencia de la Tierra en el México Antiguo", México, D.F., I.N.A.H., 1981.
- 8.- GUERRA AGUILERA, José Carlos "Ley Federal de la Reforma Agraria", 5a. edición, México, D.F., Editorial PAC, 1988.
- 9.- KIRCHHOFF, Paúl, "Relaciones de Producción y Tenencia de la Tierra en el México Antiguo", México, D.F., I.N.A.H., 1981.

- 10.- LEMUS GARCIA, Raúl. "Derecho Agrario Mexicano (Sinopsis Histórica), 2a. edición, México, D.F., Editorial Limusa, 1978.
- 11.- LUNA ARROYO, Antonio y/otro. "Diccionario de Derecho Agrario Mexicano", México, D.F., Porrúa, 1982.
- 12.- MANZANILLO SCHFFER, Victor "Reforma Agraria Mexicana", 2a. edición, México, .D.F., Porrúa, 1977.
- 13.- MEDINA CERVANTES, José Ramón. "Derecho Agrario", 1a edición, México, D.F., HARLA, 1987.
- 14.- MENDIETA Y NUÑEZ, Lucio. "El Problema Agrario en México", 4a. edición, México, D.F., Porrúa, 1987.
- 15.- PEREZ GALAS, Juan. "Derecho y Organización Social de los Mayas", 1a edificación, México, D.F., Editorial Diana S.A., 1987.
- 16.- ROVAIX, Pastor. "Génesis de los artículos 27 y 123", 1a edición, México, D.F., Comisión Nacional Editorial del PRI, 1984.
- 17.- RUIZ MASSIEU, Mario. "Derecho Agrario Revolucionario", 1a edición, México, D.F., Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., 1987.
- 18.- SILVA HERZOG, Jesús. "El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria", 2a. edición, México, D.F., FONDO DE CULTURA ECONOMICA, 1984.

#### L E G I S L A C I O N

- 19.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANDS (COMENTADA)", Unica edición, México, D.F., U.N.A.M., 1985.

- 20.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", 95a. edición,  
México, D.F., Porrúa, 1992.
- 21.- "LEY FEDERAL DE LA REFORMA AGRARIA", 4a. edición, México, D.F., Gómez  
Gómez Hnos. Editores, 1988.
- 22.- LEY AGRARIA Y LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES AGRARIOS", 2a. edición,  
México, D.F., Porrúa, 1992.